

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

DECRETO Nro. .

4447

SANTA FE,

30 DIC 1992

VISTO la autorización concedida al Poder Ejecutivo en el Artículo 3° de la Ley Nro. 10.813 que establece el Régimen Laboral de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.); y,

CONSIDERANDO:

Que el esquema previsto en la citada Ley y a los efectos de facilitar el pleno funcionamiento de sus disposiciones, es necesario proceder a la reglamentación de la misma;

Que, en consecuencia, se ha procedido a elaborar el Régimen Jurídico que contempla en detalle lo atinente a un Estatuto, Régimen de Licencias y Régimen de Concursos para el personal que se desempeña en la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.);

Que el proyecto elaborado ha sido considerado por la Comisión Paritaria;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Apruébanse el Estatuto Escalafón para el personal de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) que forma parte integral del presente Decreto como Anexo "A" y los Anexos I, II y III.

Artículo 2°.- Toda controversia que se suscite en la aplicación o interpretación del presente Estatuto-Escalafón será resuelta en el marco de la Ley Nro. 10.052.

Artículo 3°.- Regístrese, publíquese, pasen las presentes actuaciones ala Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto a los fines de su remisión a las Cámaras Legislativas, comuníquese y archívese.

DR. JUAN CARLOS MERCIER



CARLOS ALBERTO REUTEMANN



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00481



I N D I C E

			Pág.
CAPITULO I	Ambito de Aplicación	Art. 1	1
CAPITULO II	Clasificación del personal	Art. 2/4	1
CAPITULO III	Ingreso	Art. 5/9	1
CAPITULO IV	Derechos del personal	Art.10/16	4
CAPITULO V	Agrupamiento y carrera	Art.17/39	4
CAPITULO VI	Deberes y prohibiciones	Art.40/41	9
CAPITULO VII	Régimen disciplinario	Art.42/66	11
CAPITULO VIII	Régimen de concursos	Art.67/91	17
CAPITULO IX	Retribuciones	Art.92/98	22
CAPITULO X	Extensión de la jornada	Art.99	27
CAPITULO XI	Régimen de licencias, franquicias y justificaciones	Art.100/167	
CAPITULO XII	Disposición especial	Art.168	49





00482

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

ANEXO "A"

ESTATUTO ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE IMPUESTOS

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º - El presente estatuto comprende a todos los agentes que presten servicios en la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe (A.P.I.), según la clasificación que de ellos se practique en el mismo, así como a los que en el futuro se incorporen. El cumplimiento integral del estatuto es obligatorio y se aplicará a todos sus efectos a partir de su vigencia.

Se exceptúa del presente régimen a los cargos de Administrador Provincial de Impuestos y a los Administradores Regionales respectivos.

CAPITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 2º - Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto revisten en carácter de permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

ARTICULO 3º - Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

ARTICULO 4º - El personal no permanente comprende al personal contratado, o para aquel cuya relación laboral está regida por un contrato a plazo determinado, y presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará únicamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no pueden ser realizados por el personal permanente.

Las designaciones no pueden exceder del lapso de doce (12) meses.

CAPITULO III - INGRESO

ARTICULO 5º - Salvo los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 2º del Régimen Laboral establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 10.813, los nombramientos de personal permanente sólo adquirirán tal carácter una vez cumplido doce (12) meses de servicio efectivo.

Durante tal período la designación podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión.

El ingresante quedará confirmado automáticamente una vez satisfechas las siguientes condiciones:

- Cumplir el período de doce (12) meses de servicio efectivo en la Administración Provincial de Impuestos.
- Obtener la certificación definitiva de aptitud





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00483



psicofísica para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.

c) Obtener la calificación de idoneidad que exija la Administración Provincial de Impuestos.

La calificación o pedido de revocación del nombramiento mencionado precedentemente son responsabilidad de los Administradores Regionales, quienes elevarán al Administrador Provincial la evaluación efectuada, treinta (30) días corridos antes de la expiración del plazo previsto en el primer párrafo del presente. Los citados funcionarios serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo aquí dispuesto, inobservancia que será considerada falta grave.

ARTICULO 6º - A la Administración Provincial de Impuestos se ingresa por el nivel y grado, que para cada caso se indica en el artículo 20º, salvo que deban cubrirse puestos superiores o de supervisión.

Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Someterse al procedimiento de selección que acredite la idoneidad para el desempeño de la función.
- b) Poseer condiciones morales y de conducta intachables.
- c) Tener entre 18 (dieciocho) y 50 (cincuenta) años de edad.
- d) Poseer aptitudes psicofísicas para la función a la cual aspira.
- e) Ser argentino nativo o naturalizado.

1. El límite de edad previsto en el inciso "C" de este artículo puede extenderse hasta la edad mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria exclusivamente en los tramos de personal superior cuando los conocimientos exigidos requieran el concurso de personal de especial aptitud técnica.

2. El ingreso a la A.P.I. no estará limitado por razones de sexo.

3. La A.P.I. admitirá cubrir las vacantes con hasta el 4% (cuatro por ciento) de los trabajadores disminuidos físicamente pero aptos para desempeñar eficazmente el puesto a cubrir.

ARTICULO 7º - Aptitud psicofísica.

La Condición psicofísica se calificará de la siguiente forma:

- a) Apto absoluto: cuando se reúnen las condiciones exigidas.
- b) Apto relativo: cuando no se reúnen la totalidad de las condiciones exigidas. En este caso el agente no puede ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo apto absoluto o en sus consecuencias.
- c) Apto condicional: cuando no pueda completarse el examen médico por las características del caso o surja la ineptitud total para el ingreso y estas circunstancias puedan modificarse, se cumplirá un nuevo examen transcurridos 180 (ciento ochenta) días. En este caso, el plazo establecido en el artículo 5º se prorrogará por





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00484



un período de igual duración.

d) Inapto: Cuando del examen médico surja la inhabilitación total para el ingreso. La calificación de inapto en el primer examen o en el posterior, dispuesto conforme al inciso "c", es causal de revocación de la designación.

ARTICULO 8º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, no podrán ingresar a la A.P.I.:

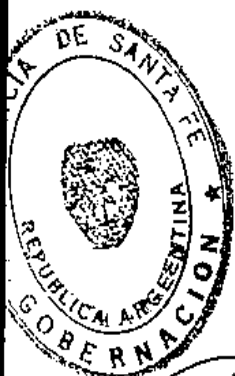
- a) El condenado por delito doloso y hasta después de dos (2) años de haber cumplido su condena.
- b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública.
- c) El fallido o concursado civilmente hasta que obtuviere la rehabilitación.
- d) El que tenga pendiente proceso criminal.
- e) El exonerado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- f) El que se encuentre en situación de incompatibilidad a partir de su nombramiento.
- g) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de su inhabilitación.
- h) El que se encuentra en infracción a los deberes relativos al empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.
- i) El que padezca enfermedad infecto contagiosa.
- j) El deudor moroso del Fisco por sentencia judicial mientras no haya regularizado su situación.
- k) El que estuviera percibiendo algún tipo de jubilación.

ARTICULO 9º - Los agentes designados en violación a lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser dejados cesantes previo sumario, cualquiera sea el tiempo transcurrido sin perjuicio de la validez de los actos y de las presentaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. Será competencia para declarar la cesantía la autoridad que dispuso el nombramiento.

CAPITULO IV - DERECHOS DEL PERSONAL.

ARTICULO 10º - El personal permanente gozará los derechos de:

- a) Estabilidad en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 10813.
- b) Escalafón y retribución justa.
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones y premios.
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Asociación y/o libre agremiación.
- i) Asistencia social del agente y sus familia.
- j) Traslados y permutas.



[Firma manuscrita]



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00485



- k) Reingreso.
- l) Renuncia al cargo.
- ll) Permanencia y beneficios para jubilación y retiro.
- m) Interponer recursos.

ARTICULO 11º - Estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo, en el nivel escalafonario alcanzado y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta.

Se adquiere una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior en dos (2) años a la exigida para la jubilación ordinaria o antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio.

El personal amparado por la estabilidad retiene asimismo el empleo cuando es designado en el orden provincial para cumplir funciones sin garantías de estabilidad.

ARTICULO 12º - La estabilidad se perderá:

- a) Por las causas previstas en el régimen disciplinario;
- b) Por las causales que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo 8º del presente régimen, sobrevinientes a sus designación, excepto las establecidas en los incisos f) y h), las que serán procedentes si el agente no regulariza su situación luego de intimado a hacerlo;
- c) Por acogerse a la jubilación o retiro voluntario;

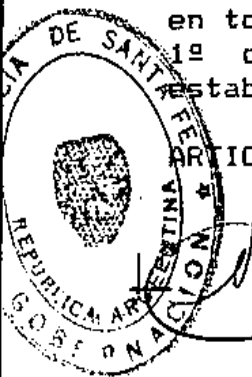
ARTICULO 13º - La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar como consecuencia de cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo V.

Los agrupamientos se dividen en niveles y grados que determinan la posición escalafonaria que puede ir alcanzando el agente.

ARTICULO 14º - El pase de una grado a otro superior del mismo u otro nivel dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

ARTICULO 15º - Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos se concretarán, en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º de enero siguiente a aquél en que cumplan los requisitos establecidos.

ARTICULO 16º - Producida una vacante en el tramo de promoción automática de cualquiera de los agrupamientos



CR



00486



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.

CAPITULO V - AGRUPAMIENTOS Y CARRERA.

ARTICULO 172 - Los trabajadores de la A.P.I. estarán comprendidos, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en dos agrupamientos:

- a) Técnico-administrativo.
- b) Servicio y mantenimiento.

ARTICULO 182 - El personal que preste servicios administrativos, técnicos, de asesoramiento, de verificación -externa e interna- e inspección, comprendiendo en cada caso desde funciones elementales o auxiliares hasta las de planeamiento, control y dirección, estará incluido en el Agrupamiento Técnico-administrativo, el que abarcará los niveles A y B -con tres grados cada uno- y los C, D, E, F y G -con cinco grados cada uno-, según el detalle siguiente:

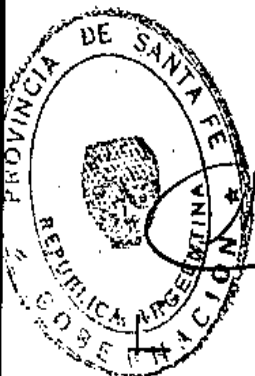
- a) Tramo Conducción: Desde el Nivel C-Grado 2 a Nivel A-Grado 3.
- b) Tramo Operativo: Desde el Nivel G-Grado 1 a Nivel C-Grado 1.
- c) Tramo Profesional: Nivel C - Grados 1 a 5. Se incluirá en este tramo a los agentes que desarrollen tareas de asesoramiento, investigación y cobro judicial, así como de análisis y programación de sistemas informáticos.

ARTICULO 192 - Los agentes que realicen tareas de mantenimiento, talleres, conservación de instalaciones, limpieza, reparaciones, vigilancia y otras de similar naturaleza, así como la de conducción de vehículos, sean de Tramo Operativo o del de Conducción, revistarán en el Agrupamiento Servicio y Mantenimiento, y estarán incluidos en los Niveles B a G, con cinco grados cada uno a excepción del D que tendrá solo los grados 1 a 4 destinados a este Agrupamiento, y el Nivel C que comprenderá solo el Grado 2 según el siguiente detalle:

- a) Tramo Conducción: Nivel C-Grado 2.
- b) Tramo Operativo: desde el Nivel G-Grado 1 a Nivel D-Grado 4.

ARTICULO 202 - El ingreso a los tramos operativos de cada uno de los Agrupamientos se hará por el procedimiento de selección que determine el Administrador Provincial de Impuestos, excepto para cubrir cargos de Inspector C y Operadores en que mediarán en todos los casos concursos, debiendo añadirse a los requisitos generales de ingreso los siguientes:

CR





00487

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

- T
- a) Agrupamiento Técnico-administrativo: tener aprobado el ciclo secundario, excepto en el tramo Profesional que requerirá el título habilitante respectivo
 - b) Agrupamiento Servicios y Mantenimiento: tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
- T

El ingreso a los tramos operativos se hará por los Niveles y Grados que a continuación se indican:

- a) Agrupamiento técnico-administrativo: Nivel G - Grado 1, a excepción del personal que integrará el tramo Profesional, que lo hará por el Nivel C - Grado 1.
- b) Agrupamiento servicios y mantenimiento: Nivel G - Grado 1.

ARTICULO 219 - El ingreso en el tramo de conducción se hará por el procedimiento de concursos -abiertos o internos- según determine el Administrador Provincial, siendo requisitos particulares, además de los señalados en el artículo 69 del presente, reunir las condiciones que para cada función se establezcan en oportunidad del respectivo llamado a concurso.

ARTICULO 222 - La promoción de los agentes dentro de los respectivos agrupamientos se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que a continuación se consignan:

a) Tramos Operativos: La promoción será automática y en razón del mero transcurso del tiempo de prestación de servicios, según artículo 939 del presente, excepto para los agentes que cumplan funciones de inspección en que la promoción se efectuará tomando en cuenta la evaluación de su desempeño en las condiciones que determine la reglamentación que al respecto se dicte.

b) Tramos de Conducción: La promoción se hará mediante concurso de antecedentes y, en su caso, de oposición.

c) Tramo Profesional: la promoción del cargo de Profesional E al de Profesional D será automático transcurridos dos (2) años, debiendo mediar concurso para acceder al cargo de Profesional A, B, o C.

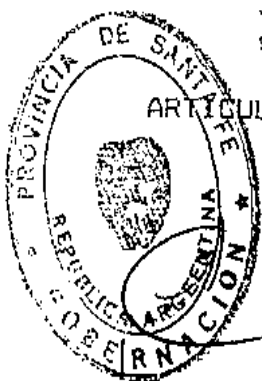
ARTICULO 232 - El personal tiene derecho a la retribución de sus haberes conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones del presente Régimen Jurídico.

b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean pagas.

ARTICULO 242 - Compensaciones, subsidios e indemnizaciones:

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00488



El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, casa-habitación y similares, órdenes de pasaje y carga, en los casos y condiciones que se determinen.

Otras indemnizaciones, compensaciones y reintegros:

Debe pagarse indemnización, compensación o reintegro, según corresponda, por las siguientes causas:

- a) Daños originados en o por actos de servicios;
- b) Desarraigo;
- c) Traslado.

ARTICULO 25º - Daños originados en actos de servicios:

El agente que como consecuencia del servicio sufra un daño patrimonial, tiene derecho a una indemnización por el perjuicio causado siempre que no medie culpabilidad de su parte.

ARTICULO 26º - Desarraigo.

El agente trasladado por razones de servicio y con carácter permanente a un lugar fuera de su domicilio, tiene derecho a compensación por desarraigo, en los términos del artículo 95º.

ARTICULO 27º - Reintegro por traslado por enfermedad:

El agente en comisión de servicio que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su domicilio, tiene derecho al reintegro del gasto que le demande su retorno.

ARTICULO 28º - Menciones y premios.

El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiere realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio para los intereses del Estado, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 29º - Igualdad de oportunidades.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Este derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste servicios en forma efectiva, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

ARTICULO 30º - Capacitación.



62



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00489



La capacitación deberá constituir un sistema que facilite la adaptación de los recursos humanos a las necesidades de estructura organizativa y a los cambios tecnológicos brindando, asimismo, la oportunidad a los agentes de perfeccionar sus capacidades personales.

ARTICULO 31º - El derecho a la capacitación está dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados con el propósito de mejorar la eficiencia en el Organismo;
- b) El otorgamiento de licencias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y
- c) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

A los efectos previstos en los incisos a) y c), la Administración Provincial de Impuestos aprobará los requisitos que deberán reunir los aspirantes, salvo en el supuesto de becas en cuyas bases ya estuvieran establecidos.

Queda entendido que la capacitación será un deber y no un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad constituye una condición fundamental de toda promoción.

ARTICULO 32º - Derecho de asociación

Los trabajadores tienen derecho a asociarse, de acuerdo a las normas vigentes, los principios consagrados por la Constitución Nacional, Provincial y los Convenios Internacionales.

ARTICULO 33º - Asistencia social del agente y su familia.

La Administración Provincial de Impuestos propenderá a la prestación de servicios sociales a trabajadores, asegurando la asistencia social del mismo y de su núcleo familiar.

ARTICULO 34º - Traslados y permutas.

TRASLADOS: Puede disponerse el traslado de los agentes a su pedido, dentro del ámbito de este Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando existan razones que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente.

PERMUTAS: Pueden permutarse cargos siempre que se afecte el servicio.

Los agentes deben revistar en el mismo nivel y

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00490



grado y tener funciones equivalentes.

No se autorizan permutas si uno de ambos agentes están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

ARTICULO 35º - Reingreso.

Todo ex-agente de la Administración Provincial de Impuestos podrá solicitar su reingreso a la misma, siempre que no hubiese dejado de pertenecer al Organismo por aplicación de los artículos 45º y 46º del presente Estatuto.

ARTICULO 36º - Renuncia al cargo.

La renuncia del agente produce su baja una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de TREINTA (30) días, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se haya dispuesto a su respecto la instrucción de procedimiento disciplinario.

ARTICULO 37º - Permanencia y beneficios para jubilación y retiro.

Podrá permanecer prestando servicios el trabajador en condiciones de jubilarse, salvo que la Administración Provincial de Impuestos requiera, en forma explícita, la iniciación de los trámites del mencionado beneficio.

En ningún caso dejará de percibir sus haberes, hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio.

ARTICULO 38º - Recursos.

Tendrán derechos los trabajadores al procedimiento recursivo que les acuerdan el presente Régimen Jurídico y el Decreto 10.204/58, en la medida en que tengan un interés legítimo o se les haya vulnerado algún derecho.

ARTICULO 39º - Ropa de trabajo.

El trabajador contemplado en el artículo 98º tendrá derecho a que le sea provista la ropa y elementos de trabajo por parte de la Administración Provincial de Impuestos.

CAPITULO VI DEBERES Y PROHIBICIONES.

ARTICULO 40º - Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determine la Administración.



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00491



- b) Observar con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su carácter de servidor público exige.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observarse asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio compatibles con las funciones del agente.
- f) Declarar sus actividades a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecidos en el presente régimen laboral.
- g) Declarar bajo juramento su estado patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la reglamentación respectiva, proporcionando los informes y documentación que al respecto se requiera.
- h) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- j) Excusarse de intervenir en todo trámite en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, siempre y cuando la Administración Provincial de Impuestos apruebe la excusación.
- k) Iniciar los trámites jubilatorios y, en su caso, el de reconocimientos de servicios por lo menos un año antes de alcanzar los requisitos mínimos exigidos para la jubilación ordinaria.

ARTICULO 412 - Incompatibilidades.

Por resultar incompatibles con el servicio y sin perjuicio de lo establecido en leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal:

- a) Prestar cualquier clase de asesoramiento en forma gratuita u onerosa en materia de gravámenes cuya verificación, fiscalización y percepción están a cargo de este Organismo, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante el mismo, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta prohibición debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no aquel en que el agente evacue la consulta en su carácter de empleado del Fisco



CR



00492

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

y en cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer otro cargo público, excepto la docencia.

c) Explotar contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Provincia al agente, su cónyuge y/o descendientes de primer grado.

d) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior, informes del Organismo y de la Administración Pública Provincial.

e) Realizar gestiones de personas ajenas a la Repartición, en forma gratuita u onerosa.

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

g) Recibir homenajes, obsequios, importes de colectas en dinero o en especie con motivo de sus funciones.

h) Utilizar con fines particulares los elementos destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.

i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 42º - Sanciones.

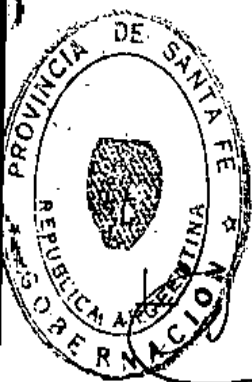
El personal puede ser pasible de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Suspensión hasta 30 días corridos;
- 3) Cesantía;
- 4) Exoneración.

A una falta solo corresponde una sanción.

ARTICULO 43º - Son causas para el apercibimiento, incumplir los siguientes deberes:

- a) Prestar servicio en forma personal con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo, forma y modalidad que determine la autoridad competente;
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta intachable y decorosa conforme a su cargo y función;
- c) Conducirse con respeto, tacto y cortesía en su trato con el público, con sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que tenga por objeto la realización de actos de servicios, revista las formalidades del caso y sea compatible con la funciones;
- e) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente sea objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Organismo;



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00493



- f) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
- g) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- h) Velar por la conservación de los bienes del Organismo;
- i) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondientes;
- j) Someterse al examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

ARTICULO 442 - Son causas para la suspensión:

- a) Reiteración de faltas que dieron lugar a la aplicación de apercibimiento, sin perjuicio de la aplicación directa de la suspensión cuando la gravedad de la causa así lo justifique.
- b) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivos o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- c) Revelar secretos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- d) Encuadrarse en las disposiciones de incompatibilidad;
- e) Quebrantamiento de las prohibiciones legalmente estatuidas;
- f) Los supuestos en que el incumplimiento se califique como grave;

ARTICULO 452 - Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez días continuos o discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores;
- b) Incurrir en falta que de lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido en los doce meses inmediatos anteriores, más de treinta días de suspensión;
- c) Abandono del servicio sin causa justificada;
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas;
- e) Falta grave al superior durante el servicio;
- f) Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones legalmente determinadas;
- h) Delito doloso que por las circunstancias afecte al decoro con que debe ejercerse la función.

ARTICULO 462 - Son causa para la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) Delito contra o que cause perjuicio a la Administración;
- c) Indignidad moral;



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00494



- d) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
e) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y traiga aparejadas las sanciones accesorias previstas en el artículo del Código Penal.

ARTICULO 47º - El Administrador Provincial y los Administradores Regionales pueden aplicar apercibimientos y suspensión no superior a cinco (5) días con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En ningún caso se podrán aplicar suspensiones mayores a cinco (5) días sin sumario previo. Cuando la sanción no requiera sumario para su aplicación se deberá dar vista al agente por el término de tres (3) días para que efectúe su descargo.

ARTICULO 48º - El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada, y su instrucción será ordenada inmediatamente de conocido el hecho por las autoridades que determine la Administración Provincial. En casos de denuncia, ésta deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviera.

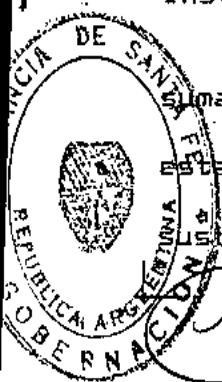
ARTICULO 49º - El Instructor sumariante será designado por la autoridad que disponga el sumario administrativo, de un listado compuesto por Abogados y Procuradores de la Repartición por orden de lista. Este listado deberá confeccionarse anualmente.

Se confeccionarán dos listados de Instructores, uno de la Región Santa Fe y otro de la Región Rosario, que atenderán sus respectivas causas. En aquellos hechos calificados como graves, o cuando las circunstancias así lo exigieren, el Administrador Provincial podrá designar Instructores de una Región diferente a la del o los agentes sumariados.

Los Instructores integrantes del listado, en caso de que las circunstancias lo requieran, podrán actuar con dedicación exclusiva, revistando en comisión mientras dure el sumario y hasta su finalización.

ARTICULO 50º - El Administrador Provincial designará anualmente al funcionario encargado de dicho cuerpo de Instructores, quién tendrá como misión:

- a) Informar a la autoridad facultada para instruir sumarios;
b) Proponer al Instructor sumariante de acuerdo al orden establecido;
c) Vigilar la observancia de los plazos para la sustanciación de las causas;





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00495



- d) Hacer observar la formalidad y la obligatoriedad de las denuncias administrativas, policiales y/o judiciales;
- e) Controlar la aplicación de las suspensiones preventivas al personal sumariado, cuidando que se cumplan estrictamente sus términos;
- f) Controlar que se cumplan todas las formalidades procedimentales para la iniciación y sustanciación de los sumarios.

ARTICULO 51º - El sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de hechos que den lugar a la sanción disciplinaria;
- 2) Individualizar a los responsables;
- 3) Establecer las causas agravantes o atenuantes de responsabilidad;
- 4) Comprobar la extensión del daño y el perjuicio que haya sufrido la Administración.

El sumario debe iniciarse dentro de las 24 horas de comunicada la resolución del Instructor.

ARTICULO 52º - El Instructor puede ser recusado con expresión de causa dentro de los cinco (5) días de conocida la designación de aquél.

Puede, asimismo, excusarse expresando las razones que fundan su solicitud, pero la sustanciación de ésta no exime al Instructor de cumplir con sus funciones hasta que se resuelva el pedido.

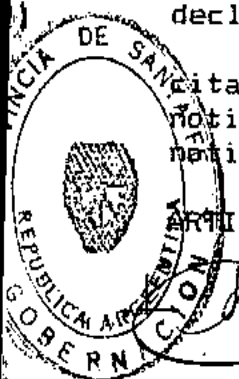
La instrucción es secreta durante los primeros quince días de su iniciación. No son secretas las diligencias que se consideren definitivas e irreproducibles. El plazo del secreto se amplía por todos los lapsos en que se sustancia la recusación o excusación del Instructor.

ARTICULO 53º - La instrucción es secreta durante los primeros quince días de su iniciación. No son secretas las diligencias que se consideren definitivas e irreproducibles. El plazo del secreto se amplía por todo el lapso en que se sustancia la recusación o excusación del Instructor.

ARTICULO 54º - Cuando lo crea oportuno y en todo caso una vez que cuente con los elementos de mérito necesarios, el instructor debe citar al imputado para recibirle declaración no jurada sobre los hechos que se le atribuyen.

Si el imputado no comparece el día de la citación o no justifica su inasistencia, se lo considera notificado de toda providencia desde la fecha de ésta, salvo la notificación de la resolución que recaiga en el sumario.

ARTICULO 55º - El imputado tiene los siguientes derechos:



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00496



- 1) Conocer los hechos y faltas que se le atribuyen;
- 2) Dictar y leer por sí su declaración y firmar cada una de las hojas donde está instrumentada;
- 3) Expresar lo que estime conveniente para su descargo;
- 4) Designar Abogado defensor;
- 5) Constituir domicilio especial.

Luego de establecida la identidad del imputado, el Instructor le hará conocer los derechos que establece este artículo, y que puede negarse a declarar dejando constancia de ello. La omisión de este requisito causa la nulidad del acto.

ARTICULO 56º - El Instructor puede requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

ARTICULO 57º - La Instrucción debe ser completada en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable por la autoridad que la ordenó.

Cuando la estime concluida, una vez agregados los antecedentes administrativos y, en su caso, los judiciales del imputado, el Instructor le corre vista por diez días.

No debe correrse vista sin haberse cumplido con el artículo 54º.

ARTICULO 58º - Con la contestación de la vista, el imputado puede ofrecer pruebas. El Instructor debe diligenciar la prueba, salvo la notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechaza mediante resolución fundada, recurrible solo mediante revocatoria.

La prueba debe producirse dentro de los quince días desde que fue ordenada. El Instructor puede prorrogar el plazo por otro tanto, si los medios ofrecidos lo justifican.

ARTICULO 59º - Transcurrido el plazo de la vista prescripta en el artículo 57º, en su caso, vencido el término para producir la prueba, dentro de los cinco días siguientes el Instructor redactará las conclusiones en forma precisa, fundada, y tratando por separado y numeradamente los hechos punibles que resulten de las actuaciones, el encuadramiento normativo de esos hechos con cita de las disposiciones aplicables, la participación que haya tenido el imputado y las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad.

Cumplido el acto se da vista al imputado por cinco días para que formule su defensa.

ARTICULO 60º - Vencido este plazo, el Instructor pasa las actuaciones a la Asesoría Jurídica para que en el término de tres días dictamine separada y numeradamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la validez del procedimiento y sobre el mérito del caso, indicando las normas en las que puede encuadrarse la conducta del imputado.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00497



ARTICULO 61º - Si la Asesoría Jurídica solicita la realización de diligencias, el Instructor debe cumplirlas. Producidas que sean, vuelven las actuaciones a los fines del artículo anterior.

ARTICULO 62º - El procedimiento termina por resolución que declara la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en el presente. La resolución se dicta por medio de la Administración Provincial dentro de los quince días. Debe ser fundada y, en cada caso, citar las normas en que esté encuadrada la conducta del responsable.

La apreciación de las pruebas se rige por la regla de las libres convicciones razonadas.

ARTICULO 63º - Los plazos establecidos en este Capítulo se cuentan por días hábiles administrativos y son improrrogables. Los términos dispuestos en los artículos 57º y 59º son perentorios.

ARTICULO 64º - El personal presuntivamente incurso en falta puede ser trasladado o suspendido por la autoridad que ordenó el sumario, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado.

El traslado se efectúa a otra dependencia del lugar, por un plazo no mayor de ciento ochenta días.

Cuando esta medida sea insuficiente por la naturaleza del hecho imputado se puede disponer la suspensión hasta por treinta días.

El plazo puede extenderse hasta noventa días cuando los elementos lo justifiquen.

Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte resolución en el sumario administrativo. En este caso, el agente puede continuar percibiendo sus haberes si presta fianza de reintegrarlos si la sanción fuera suspensiva o expulsiva.

ARTICULO 65º - Si la sanción es suspensiva al agente debe descontáresele los haberes correspondientes al período inmediato anterior a su reintegro y en proporción al tiempo de la sanción.

Si la sanción es suspensiva y el agente no percibió haberes durante la medida preventiva, éstos le son devueltos en la proporción debida.

Si la sanción es expulsiva no tiene derecho a remuneración alguna y debe reintegrar lo percibido desde el término inicial de la suspensión preventiva.

ARTICULO 66º - El agente privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente, queda automáticamente



02



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00498



suspendido. Debe reintegrarse al servicio a partir de los dos días siguientes al que obtuvo su libertad.

No tiene derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión cuando se trate de hechos ajenos al servicio. Si se trata de hechos del servicio, puede percibirlos totalmente si no resulta sancionado o proporcionalmente a la sanción que se le aplique.

CAPITULO VIII - REGIMEN DE CONCURSOS.

ARTICULO 67º - En los casos en que este estatuto prevé la realización de concursos para cubrir vacantes, los mismos se regirán por las normas del presente régimen.

ARTICULO 68º - Ambito del llamado.

Conforme a la procedencia de los postulantes, los concursos serán INTERNOS o ABIERTOS.

- a) INTERNOS: Podrán participar todos los agentes de la Administración Provincial de Impuestos, que acrediten los requisitos exigidos.
- b) ABIERTOS: Podrán participar todos los postulantes procedentes del ámbito público o privado que acrediten las condiciones exigidas.

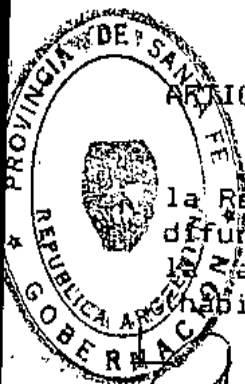
ARTICULO 69º - Autoridad que dispone el llamado.

El Administrador Provincial llamará a concurso, debiendo hacerlo mediante resolución, la que deberá contener:

- a) Dependencia de la A.P.I. a la que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso (abierto o interno).
- b) Indicación de grado, nivel, función, remuneración, horario y perfil de conocimientos exigidos.
- c) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.
- d) Condiciones generales y particulares exigidas, incluido el porcentaje de puntos mínimos a obtener, el que nunca será inferior al 60% (sesenta por ciento) del total.
- e) Fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, si correspondiere.
- f) Fecha de publicación del Escalafón y Orden de Méritos.
- g) Nómina completa de los integrantes del Jurado.

ARTICULO 70º - Difusión.

En la difusión se transcribirá el contenido de la Resolución que llama a concurso. Los llamados a concurso se difundirán dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la aprobación y con una antelación de quince (15) días hábiles) al cierre de la inscripción prevista y se efectuará





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00499



según las procedencias de los postulantes:

- a) En caso de concursos INTERNOS, la difusión se realizará mediante notificación fehaciente a los agentes de la A.P.I.
- b) En casos de los concursos ABIERTOS, por los medios más idóneos que aseguren el conocimiento del mismo por parte de los interesados.

ARTICULO 71º - Del Jurado: El Jurado será presidido por el Administrador Regional que el Administrador Provincial designe y cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes serán designados a propuesta de la entidad sindical con personería gremial más representativa de la actividad.

ARTICULO 72º - Los miembros del jurado propuestos por el Administrador Provincial, deberán revistar jerárquicamente en categorías superiores a los cargos a concursar y conocer la especialidad, profesión u oficio requeridos en el perfil de conocimientos.

- Cuando no resulte posible cumplimentar las condiciones anteriores, el Jurado podrá integrarse por personas que perteneciendo o no a la Administración Pública Provincial posean en su actividad jerarquías equivalentes a la requerida y especialidades afines a la concursada.

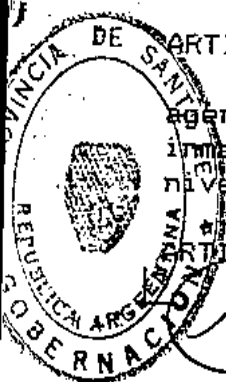
ARTICULO 73º - Cualquier miembro del jurado podrá excusarse o ser recusado para intervenir cuando mediaran las causas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o existieren motivaciones atendibles de orden personal.

ARTICULO 74º - La recusación deberá ser deducida en el momento de su inscripción por parte del aspirante y la excusación de los miembros del Jurado en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos. Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, deberá interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTICULO 75º - Las organizaciones gremiales con afiliados en la A.P.I. que no tengan el carácter de mayoritarias y se hallen, por ende, excluidas de integrar el jurado, podrán actuar en carácter de veedoras en las pruebas de oposición y en las reuniones del jurado, con voz pero sin voto, en las que se determine la calificación de los aspirantes, dejando constancia en las actas respectivas de sus observaciones.

ARTICULO 76º - Sólo podrán presentarse a concurso interno para cubrir vacantes en los tramos de conducción, los agentes que revistan en superior, igual o hasta cinco grados inmediatos inferiores al concursado, pertenezcan o no a igual nivel que el mismo.

ARTICULO 77º - El jurado tendrá un plazo máximo de QUINCE (15)





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00500



días para expedirse computado a partir del cierre de las inscripciones en los concursos de antecedentes o de realizada la prueba de oposición, en su caso. Estos plazos podrán prorrogarse, mediante resolución fundada, por una única vez y por igual término.

La inobservancia de los plazos aludidos constituye falta grave.

ARTICULO 789 - La calificación de los concursos de antecedentes será numérica de 0 a 100 puntos. El mismo puntaje se adicionará a los antecedentes, cuando mediare prueba de oposición.

1. TITULO.

1.1. Se valorarán los títulos comprendidos en el artículo 949 del presente Escalafón conforme al siguiente detalle:

- 1.a) 25 puntos.
- 1.b) 20 puntos.
- 1.c) 15 puntos.
- 2.a) 10 puntos.
- 2.b) 7 puntos.
- 2.c) 5 puntos.

1.2. Se valorará solamente el título de mayor puntaje que posea el concursante.

1.3. Cuando el llamado a concurso establezca un título específico el puntaje correspondiente al mismo será el máximo a otorgar por este concepto.

2. POSICION EN LA CARRERA.

2.1. Agente de igual nivel y grado con iguales o similares funciones al cargo concursado que se desempeñe como reemplazante natural del mismo, por un término no inferior a seis meses en forma ininterrumpida: 20 puntos.

2.2. Agentes con funciones similares que sean titulares de un grado inmediatamente inferior al concursado, no incluido en el punto anterior: 15 puntos.

2.3. Agentes con funciones en la misma rama o especialidad que sean titulares de un cargo de dos grados inferiores al concursado: 10 puntos.

4. Agentes que sean titulares de un cargo de tres grados inmediatos inferiores al concursado: 5 puntos.

En los tres últimos casos los grados inmediatos inferiores podrán ser de igual o menor nivel que el cargo concursado.

Imprenta Oficial





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

00501



3. ANTECEDENTES ESPECIFICOS.

- 3.1. Antecedentes docentes y de investigación que hagan a la función del cargo concursado, hasta un máximo de 10 puntos.
- 3.2. Cursos realizados por el agente que a juicio del Jurado hagan a la función del cargo: 1/2 punto por cada curso de hasta 50 horas; 1 punto por cada curso de 51 a 100 horas; dos puntos por cada curso de 101 en adelante; hasta un máximo de 10 puntos.
- 3.3. Antecedentes laborales del concursante, que hagan a la función del cargo concursado -dentro o fuera de la Administración Pública Provincial y que no hayan sido valorados en puntos anteriores, a juicio del Jurado y hasta un máximo de 20 puntos.

4. ANTIGÜEDAD.

- 4.1. Por cada año de antigüedad computable para percibir el pertinente beneficio, 1/2 punto y hasta un máximo de 10 puntos.
- 4.2. Por cada año de antigüedad en el nivel y grado concursado 1 punto y hasta un máximo de 5 puntos.

ARTICULO 79º - En todos los casos los concursantes deben presentar, juntamente con la solicitud, la documentación que acredite los antecedentes o declaración jurada sobre los mismos.

ARTICULO 80º - Todo antecedente incluido en la declaración jurada tendrá que ser debidamente probado por el concursante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de requerido por el Jurado.

La falta de documentación de uno o varios antecedentes dentro de plazo fijado, invalidará la presentación al concurso.

ARTICULO 81º - El Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los cuatro miembros que lo constituya. El presidente solo votará en caso de empate. El dictámen del Jurado contendrá como mínimo:

1. Nómina de inscriptos;
Indicando:

- a) puntaje obtenido en los antecedentes;
b) puntaje obtenido en la oposición, si la hubiere;
c) puntaje total;
d) presentaciones descalificadas por improcedentes, indicando la causa.





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

00502



2. La nómina confeccionada por el orden de méritos según el punto c).
3. La metodología para la calificación de las pruebas de oposición.
4. Toda otra información que el Jurado considere necesario incluir.

ARTICULO 82º - La presidencia procederá a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, dentro de los cinco (5) días de la fecha del dictamen.

ARTICULO 83º - Toda la documentación correspondiente a concursos quedará en poder del Area de Recursos Humanos y será reintegrada a los concursantes dentro de los diez días de resuelto el concurso. Se dará vista de las fojas correspondientes a las pruebas de cada participante, cuando así lo soliciten, dentro del plazo para la presentación del concurso.

ARTICULO 84º - La interposición de recursos interrumpirá el trámite de las designaciones cuestionadas, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Serán de aplicación supletoria en la tramitación de las impugnaciones las disposiciones contenidas en la Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas.

ARTICULO 85º - Dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de recursos, la presidencia elevará a la superioridad el dictamen del Jurado y el acta de los recursos presentados si los hubiere, con las conclusiones a que los mismos dieran lugar. El Jurado sólo considerará recursos que refieran a su actuación dentro del concurso y no al que corresponda a actos producidos por la superioridad u otros sectores de la Administración.

ARTICULO 86º - El Administrador Provincial dispondrá de un plazo de quince (15) días, prorrogables mediante resolución fundada por un plazo igual y por una única vez, para expedirse respecto de los recursos deducidos.

ARTICULO 87º - DE LA DESIGNACION: El dictamen del Jurado, que será firmado por todos sus miembros intervinientes, originará el expediente de iniciación del trámite de designación.

ARTICULO 88º - El agente designado deberá tomar posesión dentro de los veinte (20) días de la notificación del respectivo decreto. Pasado dicho término la designación quedará automáticamente sin efecto.

ARTICULO 89º - Hasta los seis (6) meses de formalizada la





00503

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan en el cargo concursado o la no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas sucesivamente por los que sigan en el orden de méritos asignados por el Jurado en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado, si alcanzan el sesenta por ciento (60%) del máximo puntaje que podría acordar el Jurado.

ARTICULO 909 - Si como consecuencia de un concurso el agente designado produjese a su vez una vacante de igual o inferior categoría para la cual se exigiera similar perfil de conocimiento, requisitos generales y particulares del cargo concursado la autoridad pertinente podrá ofrecer dicha vacante a quien siga en orden de mérito en el citado concurso, dentro de los seis (6) meses de realizado, siempre que haya obtenido el porcentaje mínimo establecido en el artículo 892.

ARTICULO 912 Los términos establecidos en el presente régimen se considerarán como días hábiles.

CAPITULO IX - RETRIBUCIONES.

ARTICULO 922 - La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su nivel y grado, de los adicionales y suplementos pertinentes a su situación de revista y condiciones generales o especiales, como así también de las compensaciones que pudieran proceder.

ARTICULO 932- El sueldo básico resulta de aplicar sobre la asignación básica inicial el coeficiente que para cada uno de los grados y niveles se fijan a continuación:

NIVEL	GRADO	COEFICIENTE	CARGOS
A	3	6,00	Director General
A	2	5,65	Sub-Director A
A	1	5,30	Sub-Director B
B	3	5,00	Jefe Dpto. A
B	2	4,60	Jefe Dpto. B.
B	1	4,20	Jefe de División
C	5	3,24	Supervisor Gral. Fiscaliz. Profesional A
	4	3,05	Jefe de Oficina Supervisor Inspectores Profesional B
	3	2,81	Supervisor A Inspector A Profesional C Supervisor B





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

00504



Imprenta Oficial

C	2	2,40	Inspector B Profesional D Jefe de Sección
C	1	2,30	Inspector C Profesional E Aux. 35 años o más Operadores y Registradores
D	5	2,25	Aux. 30 a 34 años
D	4	2,20	Aux. 25 a 29 años Aux. Ser. y Man. 35 y más
D	3	2,13	Aux. 20 a 24 años Aux. Ser. y Man. 30 a 34 años
D	2	2,10	Aux. 15 a 19 años Aux. Ser. y Man. 25 a 29 años
D	1	1,65	Aux. 14 años Aux. Ser. y Man. 20 a 24 años
E	5	1,60	Aux. 13 años Aux. Ser. y Man. 18/19 años
E	4	1,55	Aux. 12 años Aux. Ser. y Man. 17 años
E	3	1,50	Aux. 11 años Aux. Ser. y Man. 16 años
E	2	1,45	Aux. 10 años Aux. Ser. y Man. 15 años
E	1	1,40	Aux. 9 años Aux. Ser. y Man. 14 años
F	5	1,35	Aux. 8 años Aux. Ser. y Man. 13 años
F	4	1,31	Aux. 7 años Aux. Ser. y Man. 12 años
F	3	1,27	Aux. 6 años Aux. Ser. y Man. 11 años
F	2	1,23	Aux. 5 años Aux. Ser. y Man. 10 años
F	1	1,19	Aux. 4 años Aux. Ser. y Man. 9 años
G	5	1,16	Aux. 3 años Aux. Ser. y Man. 7/8 años
G	4	1,13	Aux. 2 años Aux. Ser. y Man. 5/6 años
G	3	1,10	Aux. 1 año Aux. Ser. y Man. 3/4 años
G	2	1,06	Aux. Ser. y Man. 1/2 años
G	1	1,00	Aux. Inicial Aux. Ser. y Man. Inicial

En el caso de los operadores y registradores, las funciones deberán ser asignadas por el Administrador Provincial y serán referidas a tareas desarrolladas en terminales o impresoras conectadas al Sistema Informático Provincial.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00505



ARTICULO 942- ADICIONALES:

A) Antigüedad: El personal comprendido en este escalafón, percibirá en concepto de adicional por antigüedad un uno por ciento (1%) de la asignación básica inicial por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses registrados al 31 de diciembre del año anterior. A estos efectos se computarán los servicios que se hubieran prestado en las administraciones públicas nacionales, provinciales, municipales y/o comunales, reajustándose el mismo al 1º de enero de cada año. Con respecto al personal proveniente del ENFIRE S.A.P.E.M. se estará a lo dispuesto en el artículo 2º del Régimen Laboral instaurado por el artículo 1º de la Ley 10.813.

B) Título: El personal percibirá en concepto de adicional por título, los porcentajes que a continuación se consignan:

1. Títulos de Estudios Superiores Universitarios:

- a) Para carreras con planes de estudios de cinco (5) o más años: veinticinco por ciento (25%).
- b) Para carreras con planes de estudios de hasta cuatro (4) años: veinte por ciento (20%).
- c) Para carreras con planes de estudios de hasta tres (3) años: quince por ciento (15%).

2. Títulos de Nivel Medio:

- a) Para carreras con planes de estudio de cinco (5) o más años: diez por ciento (10%).
- b) Para carreras con planes de estudios de hasta cuatro (4) años: siete y medio por ciento (7,5%).
- c) Para carreras con planes de estudios con tres (3) años y menos de cuatro (4) años: cinco por ciento (5%).

En todos los casos el adicional por título se calculará sobre la asignación básica inicial.

C) Permanencia en el Nivel y Grado: Corresponderá percibir este adicional a los agentes de cualquier agrupamiento que revistan en tramos para los cuales no corresponda promoción automática.

La percepción del adicional comenzará al cumplir el agente dos (2) años de permanencia en el mismo nivel y grado, calculándose sobre la diferencia entre la asignación del nivel y grado de revista y la del inmediato superior, de acuerdo a los porcentajes que se detallan a continuación:

52





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00506



Años de permanencia en el Nivel y Grado % sobre diferencia con el Nivel y Grado inmediato Superior

2 años	10%
3 años	20%
4 años	30%
5 años	40%
6 años	50%
7 años	60%
8 años	70%
9 años	80%
10 años o más	90%

ARTICULO 952- SUPLEMENTOS.

a) Subrogancia: Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes al nivel y grado de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quines se desempeñen, transitoriamente, por un período continuo no inferior a 30 días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

1) Que medie resolución del Administrador Provincial acordando el reemplazo e indicándose en la misma el nivel, grado y función que se subroga y el número de decreto que aprueba la estructura orgánica funcional.

2) Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de treinta (30) o más días, cualquiera fuere el motivo, salvo el caso de licencia ordinaria en que no procede el suplemento.

3) Que la designación recaiga en el reemplazante natural del cargo o en un agente del nivel inmediato inferior dentro del área al cual corresponda, o en personal con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el nuevo cargo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará automáticamente a los ciento veinte (120) días computados desde la fecha de resolución que la acuerda. En dicho lapso el Administrador Provincial deberá llamar a concurso y resolver el mismo, salvo casos de fuerza mayor en que dicho término podrá extenderse por única vez, sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo original mediante resolución fundada.

b) Incompatibilidad profesional: Establécese un





00507

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

suplemento por incompatibilidad de la función con el ejercicio profesional equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo básico inicial. Este suplemento procederá en aquellos casos en que se imposibilite totalmente el ejercicio de la profesión para la que el agente se halle en condiciones de ser legalmente habilitado por los Colegios o Consejos respectivos.

c) Inspección: Establécense un suplemento mensual del ciento por ciento (100%) del sueldo básico inicial para los inspectores, supervisores y supervisores generales de las áreas de Fiscalización que realicen, en forma personal y directa, tareas de inspección externa asignadas por el Administrador Provincial, con extensión de la prestación horaria a cuarenta (40) horas semanales, adecuadas al horario de comercio.

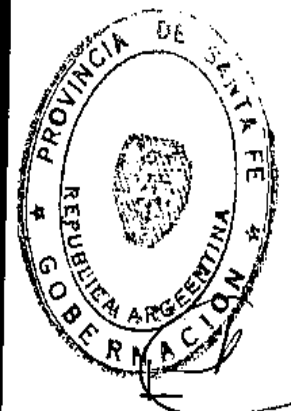
d) Desarraigo: Se abonará mensualmente a aquellos agentes destacados a más de cien (100) kilómetros de su residencia habitual por términos corridos superiores a los dos (2) meses, adquiriéndose el derecho a su percepción a partir del primer día en que dicho término comience, siempre que el traslado no sea consecuencia de un pedido expreso del agente. El valor de este suplemento será igual al uno con siete décimos por ciento (1,7%) del salario básico inicial, calculado por cada día hábil trabajado. La residencia habitual del agente estará determinada por el lugar de trabajo al inicio de la relación laboral o del que hubiere correspondido por posteriores traslados, previo a la asignación de tareas que de lugar a la percepción de este suplemento.

e) Horas extras: El personal comprendido en este Estatuto percibirá una remuneración extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso del horario fijado para los días habituales, conforme a su situación de revista, siempre que se encuentren previamente autorizados por el Administrador Provincial o los Administradores Regionales, según la dependencia del área.

Para determinar el valor de las horas extras se dividirá la retribución mensual del agente sujeta a aportes jubilatorios por el número de horas mensuales de labor correspondiente al nivel y grado de revista del mismo. Al valor así obtenido se le adicionará el cincuenta por ciento (50%) cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en días hábiles, entre las 7 hs. y 22 hs. y en cien por ciento (100%) en los casos restantes.

ARTICULO 962- COMPENSACIONES.

a) Gastos de comida: Por este concepto se reconocerá un veinte por ciento (20%) del monto fijado para viático diario en el ámbito provincial, en los casos de comisiones de servicios que no den lugar a la compensación y cuando por su cumplimiento el agente se vea imposibilitado de regresar a su domicilio en los horarios normales habituales del





00508

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

almuerzo o cena. Este porcentaje corresponderá a cada uno de los almuerzos y cenas que se viese obligado a realizar.

Estas compensaciones no serán afectadas por descuentos de ninguna índole.

b) Casa-habitación: Al agente trasladado con carácter permanente, fuera del lugar de su residencia habitual -definido en el artículo 952 inc. 2)- cuando el nuevo destino se sitúe a más de cien (100) kilómetros del mismo, la API le abonará el alquiler que deba soportar por tal hecho hasta un límite equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario básico inicial. Esta compensación procederá cuando no se le suministre vivienda o alojamiento adecuado y el traslado no sea consecuencia de una solicitud expresa del agente.

c) Pasaje y transporte: Corresponde el reintegro de los gastos efectivamente realizados por este concepto, cuando se disponga el cambio de destino del agente fuera de su asiento habitual, con carácter permanente.

En concepto de gastos de embalaje y carga, se reconocerá el 100% de la asignación básica inicial sin cargo de rendición de cuenta.

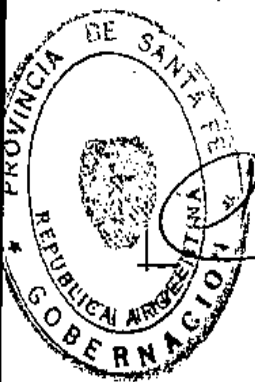
Este suplemento se reconocerá siempre que la Administración no suministre los medios y el traslado no se disponga a solicitud del agente.

ARTICULO 972- El personal de la API tiene derecho a la percepción de viáticos en compensación de gastos incurridos por su afectación a Comisiones de Servicios dispuestas por la Superioridad, cuando no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos anteriores. El monto de dicho viático, que en todos los casos se abonará al inicio de la Comisión, será fijado por el Administrador Provincial mediante resolución, la que contendrá, además, las condiciones y modalidades para su procedencia previendose el incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto establecido cuando la referida comisión se efectúe fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe. En todos los casos se reconocerá los gastos del traslado del personal al lugar donde deba cumplir con la Comisión de Servicio, así como su regreso al lugar de residencia habitual al término de la afectación dispuesta.

ARTICULO 982- La Administración Provincial entregará a los agentes comprendidos en el Agrupamiento de Servicio y Mantenimiento la ropa de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, en las oportunidades y condiciones que ella determine.

CAPITULO X - EXTENSION DE LA JORNADA.

ARTICULO 992- La jornada común para los tramos operativos tendrá una duración de siete (7) horas y se cumplirá de lunes a viernes. Para los tramos de conducción, la prestación se podrá incrementar sobre la jornada común, hasta alcanzar un máximo de cuarenta (40) horas semanales. Las modalidades de la prestación horaria serán fijadas por el





00509



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Administrador Provincial.

CAPITULO XI - REGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES:

ARTICULO 1008- Los agentes comprendidos en la A.P.I. tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias determinadas en el presente régimen.

AUTORIZACIONES.

ARTICULO 1012- Salvo en los supuestos previstos especialmente, el responsable directo de la API o su reemplazante natural, está autorizado para otorgar licencias, justificaciones y franquicias. El Administrador Provincial tendrá facultad para otorgar licencias, justificaciones y franquicias, en los casos no previstos por el presente régimen.

SECCION 1.

EXAMEN DE APTITUD PSICOFISICA

APTITUD PSICOFISICA

ARTICULO 1022- Se considera aptitud psicofísica para el ingreso suficiente para desempeñar el cargo asignado o a asignar.

CERTIFICACION

ARTICULO 1032- Corresponde al Servicio de Reconocimientos Médicos la certificación de aptitud psicofísica.

Debe remitir copia:

- a) Al Departamento de Recursos Humanos de la API para su incorporación al legajo del agente.
- b) Al interesado.

OPORTUNIDAD DEL EXAMEN Y RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 1042- El examen de aptitud psicofísica debe realizarse antes de la designación provisional o dentro de los noventa (90) días posteriores a ésta. Es responsabilidad del postulante someterse a los exámenes que se le indique y gestionar el certificado.

Al Administrador le compete:

- a) Requerir la realización del examen.
 - b) Solicitar la revocación de la designación si el agente no cumple el examen o resulta inapto.
- Tratándose de empleados designados, los deberes establecidos en los incisos anteriores se extienden al Área de Recursos Humanos, el cual tiene que poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades que compruebe e





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

005111



e incorporar la certificación en el legajo respectivo.
Si la Junta Médica no se expidiera dentro del plazo de un año de solicitado el examen de aptitud, se considerará al agente apto absoluto, a los efectos de la relación de empleo.
El incumplimiento de lo prescripto en este artículo será considerado falta grave.

TRASPASO DE ORGANISMO.

ARTICULO 105º- Los agentes que ingresen como consecuencia del traspaso de un organismo público o empresa privada y no posean carpeta médica o la tengan incompleta deben cumplir con lo prescripto en el artículo 104º.

La autoridad sanitaria hará constar las causas que puedan inhabilitarlos para el desempeño de la función sin calificar la aptitud psicofísica.

ARTICULO 106º- Cuando en el presente Estatuto se prevea la intervención de una Junta Médica ella será la integrada por el Servicio de Reconocimientos Médicos para los casos similares contemplados en el Decreto 1919/89 o el régimen que en el futuro lo sustituya. Serán de aplicación, también, las previsiones de dicho decreto en materia recursiva con respecto a lo actuado por las referidas Juntas.

No obstante las funciones que este Estatuto asigna al Servicio de Reconocimientos Médicos, el mismo puede ser complementado o sustituido por servicios privados de profesionales médicos autorizados por el Administrador Provincial.

GRADO DE APTITUD. EMBARAZO.

ARTICULO 107º- Cuando no se constaten las causas previstas en los artículos 109º y 110º, el agente se considera apto absoluto.

Si se lo califica apto relativo, no puede gozar de licencia por enfermedad con pagos de haberes, ni indemnización por cesantía, ni jubilación por invalidez, ni derecho fundado en la causal expresada en el resultado del examen médico, ni en sus consecuencias, secuelas o agravamiento.

Se califica apto condicional a quien padece en el momento del examen una alteración inhabilitante que puede modificarse en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días, comprendiéndose en este lapso el período de convalecencia.

La agente ingresante embarazada se califica apta condicional y debe someterse a un nuevo examen dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de ciento veinte (120) días contados desde el parto.

ARTICULO 108º- El examen de aptitud psicofísica para el ingreso, estará a cargo en Santa Fe y Rosario de las





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00511



respectivas Juntas Médicas permanentes, que integran, a esos fines, el Servicio de Reconocimientos Médicos.

Donde no existan Juntas médicas Permanentes, los exámenes se practicarán en los hospitales de base correspondientes al lugar de residencia del postulante los cuales deben enviar al Servicio de Reconocimientos Médicos las historias clínicas, radiografías, los protocolos y todo el material de diagnóstico para la fundamentación del caso. Sobre la base de los datos aportados o de los que requiera, el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictamen.

ARTICULO 1092- Las causas de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo I del presente.

ARTICULO 1102- Las causas de inaptitud relativa, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo II del presente.

ARTICULO 1112- Las licencias médicas se otorgan previo dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o intervención de otros profesionales, según lo prescripto en el artículo 1062. Para las previstas en las secciones 42 y 72 del presente Capítulo, el agente debe poseer certificado definitivo de aptitud psicofísica, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1072.

Para las previstas en las secciones 42, 52 y 72 de este Capítulo se expedirán, según corresponda, la Junta Médica Permanente de Reconocimiento de Salud de Santa Fe o la de Rosario. Estas Juntas también intervienen cuando debe dictaminarse sobre incapacidades psicofísicas totales o parciales, de carácter transitorio.

Donde no existen Juntas Médicas Permanentes, se aplica lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1082.

CARPETA MEDICA - FICHA CLINICA.

ARTICULO 1122- El servicio de Reconocimientos Médicos deben tener por cada agente, un legajo de antecedentes que se denomina "Carpeta Médica". en esta se registran los datos relativos a las licencias acordadas por razones de salud, maternidad, accidentes y enfermedades de trabajo.

A cada agente se le confecciona la ficha clínica cuyo formulario constituya el Anexo III del presente, la cual debe incorporarse a la carpeta médica.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 1132- Las juntas de Reconocimientos deben observar el siguiente procedimiento:

a) De ser posible se constituyen con médicos especialistas. No obstante, para esclarecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto en casos de tuberculosis, lepra o sida, pueden requerir la colaboración de los servicios





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00512



médicos especializados oficiales, y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial, cuando lo crean necesario para su mejor estudio. Los establecimientos oficiales tienen el deber de examinar e internar a los agentes con esa finalidad, y de informar con precisión el diagnóstico, los fundamentos del mismo y plazos probables de curación o restablecimiento del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que tiene que otorgarse.

b) La constatación de los casos de tuberculosis, lepra o sida se hace por los centros provinciales específicos, los cuales remitirán los dictámenes a la Junta correspondiente.

c) El dictamen de las Juntas se archiva con carácter reservado en el Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tiempo de licencia aconsejado y, en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

SECCION 3

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE CORTA DURACION

PLAZO

ARTICULO 1142- En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicios normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 35 días continuos o alternados se acuerdan con goce integro de haberes. Los siguientes 35 días continuos o alternados con el 60% de haberes y los restantes sin remuneración. Si la dolencia del agente requiere más de 15 días continuos, el agente podrá solicitar licencia por enfermedad de larga duración, sin que sea necesario para ésto haber agotado los días de licencia determinados en el presente artículo.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 1152- El procedimiento para gestionar la licencia del artículo anterior es el siguiente:

- a) Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo, el agente debe comunicarlo al área donde presta servicios o a la de Recursos Humanos.
- b) Si la afección se produce en el lugar de trabajo, el empleado comunicará adonde se dirigirá y el Organismo generará el correspondiente pedido de solicitud de licencia médica.
- c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación por causa imputable al agente, la licencia se justificará a partir de la fecha del examen.
- d) Si el examen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el médico lo hará constar y lo dejará en el domicilio la citación para que concurra al servicio de control médico para acreditar el motivo de la ausencia, bajo apercibimiento de no justificar la causa





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00513



Imprenta Oficial

de la licencia. Dicho Servicio deberá comunicar tal circunstancia al respectivo sector de personal, dentro del término de 72 horas.

e) El médico de servicio examinará al agente y le entregará la certificación en el formulario oficial, haciendo constar, en su caso, en números y letras, los días necesarios para el restablecimiento y la norma aplicable.

f) El agente que se encuentre fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá comunicar a la API el día del comienzo de la enfermedad, y solicitar examen del médico del servicio de control médico del lugar donde se halle.

g) El agente que se enferme fuera de la Provincia, deberá comunicar a la API tan pronto sea posible el comienzo de la enfermedad y solicitar el examen al Organismo Nacional, Provincial o Municipal, encargado de controlar la salud de los empleados públicos.

h) Donde no hubiera control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares pudiendo requerirse constancia de autoridad provincial, nacional, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

i) Si excepcionalmente se verificara la no concurrencia del facultativo, el sector de Recurso Humanos deberá justificar los días de inasistencia que registre el pedido médico, con la presentación, por parte del agente, de una constancia médica específica y/o los antecedentes que permitan inferir su estado de salud.

j) La certificación médica deberá presentarse en el área donde el agente presta servicio, dentro de las 48 horas de reintegrado el agente a sus funciones.

SECCION IV.

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGA DURACION.

CAUSALES.

ARTICULO 1169- Las licencias por enfermedad de larga duración, son otorgadas en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente contraiga algunas de las enfermedades previstas en el artículo 1199 del presente.
- b) Cuando razones de profilaxis y seguridad aconsejen su alejamiento en atención a la naturaleza de la enfermedad.

PLAZOS.

ARTICULO 117- Corresponderá el uso de licencias con goce total de haberes, hasta el término de dos (2) años por cada enfermedad o accidente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas no serán consideradas enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00514



En toda carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de cinco años con goce de haberes.

Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la incorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que pueda ser ubicado en tareas acordes a su aptitud psicofísica, lo que se hará mediante resolución fundada del Administrador Provincial.

El pago de la licencia por enfermedad debe continuarse; si mediera dictamen de Junta Especial, hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes.

MODOS DE CONCEDERLAS.

ARTICULO 1189- Estas licencias se otorgan por períodos no superiores a noventa días por cada vez, excepto las fundadas en causas siquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta 30 días.

Para cada período posterior se requiere nuevo dictamen.

PAUTAS.

ARTICULO 1192- Son motivo para conceder estas licencias:

a) Enfermedades infecciosas crónicas que, además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, sida, etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de evolución (lues en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapacitan al que la padezca durante un largo período (brucelosis, leishmaniasis, abscesos de pulmón, mal de Chagas, etc.).

b) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

Que siendo el ciclo menor de lo estipulado en corta duración requiera una convalecencia prolongada.

Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presente una complicación.

c) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos de la función que incapacitan al agente temporariamente, o pueda incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedad de la sangre de evolución grave, úlcera gastro-intestinal complicada, litiasis invictada, diabetes complicada, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, etc.).

d) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos



62



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00515



funcionales, que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterapéuticos prolongados.

e) Traumatismo o secuelas cualquiera fuere la forma y el agente del trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de 20 días para su curación.

f) Enfermedades neurológicas o de índole orgánico (accidentes cerebrovasculares, afecciones degenerativas, etc.).

g) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina, con visión bulto, glaucomas, atrofia de pupilas, vértigo de meniere, amaurosis progresiva, etc.).

h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueran simple que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la gente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre base del protocolo operativo correspondiente o cualquier otra investigación que deseara realizar.

i) Intoxicaciones crónicas o agudas endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

j) Enfermedades psiquiátricas: Para la realización de los estudios necesarios, el Servicio de Reconocimientos Médicos o los establecimientos oficiales especializados pueden disponer la internación del agente.

k) Los siguientes trastornos de embarazo que a continuación se detallan, deben ser considerados de alto riesgo:

1 - El antecedente de dos o más abortos espontáneos ocurridos en embarazos anteriores.

2 - La presencia de anomalías en los órganos genitales de la embarazada como: cuello incompetente, malformaciones del cuello, útero bilocular o bicorneo, útero con presencia de un mioma de ciertas dimensiones, citología de cuello de útero positiva, tumor de ovario coexistente.

3 - Madre RH (-) sensibilizada o incompatibilidad ABO.

4 - Toxemia eclámpsica en cualquiera de sus grados.

5 - Hipertensión materna crónica preexistente.

6 - Enfermedad renal materna: glomerulonefritis, pielonefritis, riñón quístico.

7 - Diabetes materna y embarazo en cualquier grado.

8 - Cardiopatías maternas: insuficiencia aórtica, hipertensión pulmonar, soplo diastólico, cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, arritmias.

9 - Falta de un órgano endocrino o la presencia de una enfermedad neoplásica (cáncer de mama).

10 - Toxicomanía, alcoholismo, tabaquismo.

11 - Enfermedad pulmonar materna: tuberculosis.

12 - La existencia de hiper o hipotiroidismo, enfermedades gastrointestinales o hepáticas, epilepsia.

Imprenta Oficial





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00516



sia, anemias graves.

13 - Lesiones o enfermedades que deformen la pelvis ósea o miembros inferiores. Desnutrición. Retardo de crecimiento y mental.

14 - Enfermedades tromboembólicas de las venas de la madre.

15 - Toda otra patología que a juicio de la Junta Médica sea invalidante sobre el embarazo por un lapso mayor de 30 días.

1) Toda otra afección que produzca a juicio de la Junta Médica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de larga duración justifica el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se obtenga el diagnóstico respectivo.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 1209- El procedimiento para obtener la licencia es el siguiente:

- a) Producida la afección, el agente debe comunicarlo al área donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor. El servicio de personal deberá presentar el formulario de solicitud de examen de Junta Médica, dentro de las 72 horas desde que comenzó a faltar el agente.
- b) Si el agente está internado, se deberá indicar denominación y domicilio del sanatorio u hospital y la sala, habitación y número de cama. Cuando no exista coincidencia entre el informe de estos últimos tres datos y los registros del establecimiento, el médico debe averiguarlos.
- c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del establecimiento, por causa imputable al agente, la licencia se justifica a partir de la fecha de examen.
- d) Si el agente se encuentra fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la provincia, deberá informarlo a su lugar de trabajo dentro del día en que comienza a faltar, solicitando el examen de la Junta Médica respectiva, la cual remitirá el diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Reconocimiento Médico. En caso de no existir Junta Médica en el lugar en que se encuentra el agente, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1152 incisos h) e i).
- e) Si el agente se encuentra fuera de la Provincia, debe comunicar a la A.P.I. tan pronto como sea posible el comienzo de la enfermedad y requerir el examen al Organismo Nacional, Provincial o Municipal encargado del control de la salud de los empleados públicos, solicitándole la remisión del diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Control Médico.
- f) Donde no hubiere control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares, pudiendo

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00517



requerirse constancia de autoridad Nacional, Provincial, Municipal o Policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

CONTROL DE TRATAMIENTO

ARTICULO 1212- El Servicio de Control Médico, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1062, tiene el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto. La inobservancia de dicho tratamiento puede dar lugar a la suspensión de la licencia.

ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 1222- El Administrador Provincial resuelve el otorgamiento de licencia cuando el agente se enferma en el extranjero. La existencia de la enfermedad debe demostrarse fehacientemente. El empleado tiene que comunicarla por el primer medio a su alcance.

ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 1232- Se concede hasta un máximo de 30 días hábiles de licencia, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo del agente, que indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de miembros de su grupo familiar o a quienes esté obligado a prestar asistencia, cuando dichas personas padecen de una enfermedad que les impidan valerse por sí mismas, o deban guardar reposo, justificando la asistencia del agente. Incluyese en este artículo a los concubinos.

Para otorgar esta licencia, se efectuará el mismo procedimiento que para obtener licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes.

No obstante, podrá otorgarse con goce de haberes, cuando mediare un estudio socio-económico de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria que, complementando al realizado por la autoridad sanitaria, indicare la necesidad imprescindible del agente de dedicarse a la atención del enfermo.

Se considerará, asimismo, "familiar enfermo" al menor discapacitado a cargo del agente ya sea por causa congénita o sobreviviente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y, si corresponde, la continuación de dicha licencia. Comprobada la incapacidad, en los primeros tres años de vida del menor, se concederá a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta el máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado.

Imprenta Oficial



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00518



SECCION 5.

LICENCIAS POR ACCIDENTES

ENFERMEDADES DE TRABAJO

CONCEPTO

ARTICULO 124º- Se considerará accidente de trabajo al ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicio, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente o el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.

Deberán tener igual tratamiento los miembros de Comisiones Directivas, Cuerpos de Delegados, reconocidos ante el Ministerio de Trabajo como tales, que en cumplimiento de sus funciones sufrieran un accidente.

Supletoriamente se aplicará la Ley Nº 9688 y sus modificatorias.

Se considerará enfermedad de trabajo la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente.

PLAZO.

ARTICULO 125º- En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia con goce de haberes.

DENUNCIA.

ARTICULO 126º- El agente o sus familiares deberán denunciar el accidente ante el Área donde presta servicios o la de Recursos Humanos, tan pronto sea posible dentro de las 48 horas de lo ocurrido.

Puede acogerse a las prescripciones relativas a enfermedades profesionales quien lo solicite dentro de los seis meses de iniciada la licencia respectiva.

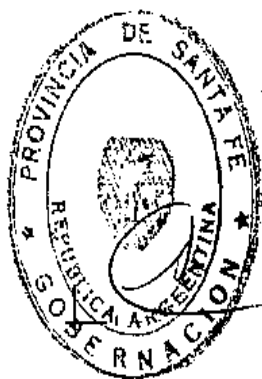
Pasado estos lapsos el agente no tiene derecho a reclamar el encuadre previsto en esta sección.

ARTICULO 127º- Ocurrido un accidente de trabajo, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación y se solicitará dictamen médico al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente, las licencias se limitarán a enfermedades inculpables.

La resolución sobre la calificación del accidente la dicta el Administrador Provincial y se notifica al interesado. Se envían copias al Área donde presta servicio el agente, el Área de Recursos Humanos de la AFI, al Servicio de

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00519



reconocimientos Médicos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 1289- Para obtener esta licencia debe cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 1209 del presente Estatuto.

DICTAMEN MEDICO.

ARTICULO 1299- El dictamen médico expresará el tiempo probable en que el agente no podrá prestar servicios y establecerá el agrado de incapacidad, de conformidad con la tabla de valoración de disminución de capacidad laborativa, conforme a la reglamentación de la Ley Nacional Nº 9688 y sus modificatorias.

El dictamen indicará, asimismo, que tipo de tareas resultan imposibles o inapropiadas y el tiempo que durará esa situación, de acuerdo con la capacidad laborativa residual. En atención a ésta debe ubicarse el agente en funciones acorde con su aptitud psicofísica.

Si el agente no puede reintegrarse en sus tareas habituales o no puede ser ubicado en tareas diferentes y la incapacidad fuera permanente, o ha transcurrido el plazo de licencia previsto en el artículo 1259 del presente, será dejado cesante por falta de aptitud.

ARTICULO 1309- En los casos en que haya que dictaminar sobre la incapacidad física total y permanente o parcial y permanente del personal, tomarán intervención las Juntas a que hace referencia el artículo 1069, las que se expedirán dentro de los ciento ochenta (180) días, a través del Servicio de Reconocimientos Médicos.

SECCION 7

LICENCIA POR MATERNIDAD

PLAZO.

ARTICULO 1319- Corresponde otorgar a la agente las siguientes licencias:

a) LICENCIA PRE-PARTO.

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable de parto.

b) LICENCIA POR MATERNIDAD.

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende en 15 días más.



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00520



PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 1322- El procedimiento para obtener estas licencias es el siguiente:

- a) Solicitada ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.
- b) Para obtener la licencia PRE-PARTO, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisión extendida por la A.P.I., a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.
- c) Para obtener la licencia por maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente testimonio del nacimiento.

LIMITACION.

ARTICULO 1332- Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolonga sólo por 15 días después del parto.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niño/s, aquella se prolonga hasta 15 días después del último deceso o por el menor tiempo que restará para completar la licencia prevista en el artículo 1319, que no puede ser inferior a 5 días.

UNICA SUPERVIVENCIA.

ARTICULO 1342- Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

ACREDITACION.

ARTICULO 1352- El nacimiento se acredita ante Recursos Humanos de la A.P.I. con la certificación del Registro Civil. En caso de los artículos 1332 y 1342 se acredita también el fallecimiento mediante la certificación respectiva.

SECCION 8.

LICENCIA POR GUARDA O TENENCIA.

JUDICIAL DE MENORES.

ARTICULO 1362- Corresponderá otorgar la licencia que acredite que se le ha otorgado la licencia o guarda judicial de menores, como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo de dicha situación:

- a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida corresponderá otorgar esta licencia, hasta que 1 o los menores cumplan esa edad. No obstante ésta no podrá

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00521



ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando él o los menores sean mayores de 3 meses o menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.

c) Cuando él o los menores tengan entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo resuelto por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta que no exceda los 60 días corridos.

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes de la API, esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos.

SECCION 9

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

PLAZO

ARTICULO 137º- La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgara. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 5 años de antigüedad: 15 días hábiles
- b) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días hábiles
- c) Hasta 15 años de antigüedad: 25 días hábiles
- d) Hasta 20 años de antigüedad: 27 días hábiles
- e) Más de 20 años de antigüedad: 30 días hábiles

Para establecer la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la Administración Nacional, Provincial, Municipal y en la actividad privada, cuando éste acredite mediante Certificación de la Caja de Previsión que corresponda.

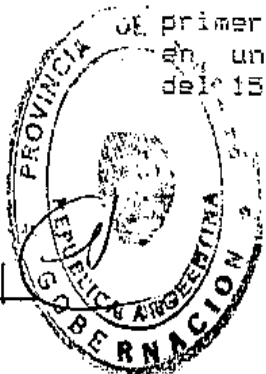
OPORTUNIDAD-OBLIGATORIEDAD-FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 138º- La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1º de diciembre del año que corresponda y el 31 de marzo del siguiente. Asimismo podrá fraccionarse a solicitud del interesado.

La utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria.

PLAN DE LICENCIA

ARTICULO 139º- Anualmente se confeccionará un plan de licencias, el cual se comunicará al personal en la primera semana de diciembre. Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada tienen que pedirla por escrito antes del 15 de noviembre.



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00522



Para otorgarla deberá tener en cuenta las necesidades del servicio. Esas licencias serán otorgadas por el Administrador Provincial o Regional, según corresponda

ARTICULO 140º- No puede iniciarse la licencia incluida en el plan anual sin previo otorgamiento. No obstante si la respectiva solicitud no es denegada con cinco (5) de antelación al inicio de la licencia, la misma se considerará tácitamente aprobada.

POSTERGACION E INTERRUPCION.

ARTICULO 141º- La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Después de haberse aprobado el plan de licencia correspondiente, solo podrá producirse la postergación o interrupción de la licencia ya acordada a solicitud del agente o por razones de servicio debidamente fundadas, en este último caso hasta noventa (90) días por la autoridad que la concedió y por un plazo mayor únicamente por la autoridad máxima del ente autárquico.
- b) Por enfermedad de agente, y por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

PERDIDA.

ARTICULO 142º- La licencia anual se pierde si el agente no la utiliza dentro del plazo que corresponde, salvo postergación, interrupción o fraccionamiento, debidamente avalados con la documentación respectiva. Para que proceda la pérdida de la licencia anual debe mediar incumplimiento de la intimación previa que fije el plazo para iniciar la misma.

COMPUTO.

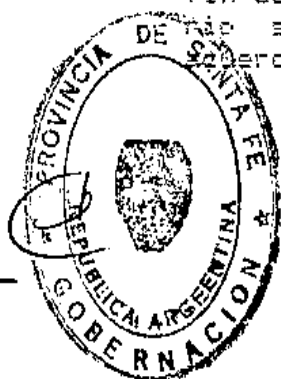
ARTICULO 143º- A los efectos de la presente sección, se computarán como trabajados los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes por este régimen. Cuando la prestación no totalice el año calendario, la licencia será proporcional a los meses trabajados, considerando como mes completo la fracción mayor de 15 días.

CESE EN EL EMPLEO.

ARTICULO 144º- El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde, cuando vaya a cesar en el empleo.

El área de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario, no se pagan los días de licencia no gozada, calculándose de acuerdo a la remuneración vigente a ese momento.

En el supuesto de fallecimiento, los herederos





00523

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

tienen derecho a percibir el pago de las licencias no tomadas. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese, de un período de licencia medica superior a 180 días.

SECCION 10.

LICENCIA EXTRAORDINARIAS.
CARGOS POLITICOS.

ARTICULO 1452- Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone el Administrador Provincial.

El agente debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes.

LICENCIA GREMIAL.

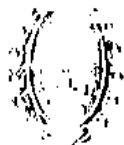
ARTICULO 1462- Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contemplados en la Ley Nacional respectiva, o designado en representación de ésta en comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por todo el tiempo que dure el mandato, alcanzando este beneficio a un máximo de dos (2) agentes. El número que exceda al indicado podrá acceder -por las causas indicadas- a la licencia aquí contemplada, pero ella será sin goce de haberes. En todo los casos la licencia será otorgada por el Administrador Provincial.

Los trabajadores que se desempeñan como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente.

CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1472- Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, tiene derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo de duración de





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00524



aquellos, sino median razones que impidan concederlas, debiendo reintegrarse dentro de los 10 días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

MATRIMONIO.

ARTICULO 1489- Por matrimonio del agente se otorgan 10 días hábiles de licencia con goce de haberes a partir de la fecha de celebración. No obstante, a pedido del agente puede iniciarse hasta con 5 días de antelación a esa fecha, debiendo justificar posteriormente el pedido con presentación del acta respectiva.

RAZONES PARTICULARES O PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE.

ARTICULO 1492- a) Los agentes de la API con no menos de dos (2) años de antigüedad tendrán derecho a solicitar hasta tres (3) años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoque razones particulares. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad, debiendo mediar un lapso de igual duración para un nuevo pedido de licencia de esta naturaleza.

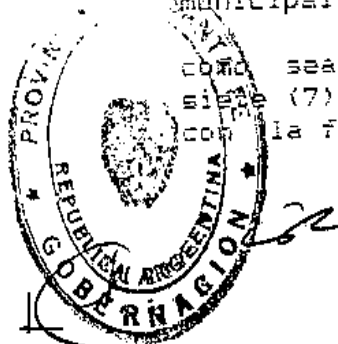
b) Se acordará al agente licencia sin goce de sueldo cuando su cónyuge fuera designado para cumplir misión oficial en el extranjero o en el país, a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de su tarea. Dicha licencia se otorgará por el término que demanda la misión, siempre que tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

El agente en uso de licencia sin goce de haberes podrá reintegrarse antes de vencimiento del plazo acordado. En este caso deberá solicitarlo por escrito a su Jefe inmediato, quien le indicará el día que debe tomar nuevamente posesión de su cargo.

Estas licencias serán otorgadas por el Administrador Provincial pudiendo denegarse cuando mediaren razones de servicio en el supuesto del inciso a) o cuando la misión a que refiere el inciso b) sea en el país. El otorgamiento o denegatoria se hará mediante resolución fundada.

ARTICULO 1509- Dentro del año calendario y a fin de preparar y rendir exámenes, se justificará con goce íntegro de haberes veintiocho (28) días de inasistencia al personal que curse estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), de enseñanza secundaria, media, especial o universitaria o en universidades privadas reconocidas por autoridad nacional, provincial o municipal competente.

Esta concesión será otorgada en tantos períodos como sea necesario pero ninguno de ellos podrá ser superior a siete (7) inasistencias, debiendo coincidir la última de ellas con la fecha del examen, salvo postergación del mismo. En ese





00525

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

caso, si no se hubiera hecho uso del total de los veintiocho días previstos, se podrá ampliar el período en la medida estrictamente necesaria y hasta el límite máximo de este beneficio.

Además, cuando el trabajador, acredite su condición de estudiante en establecimientos de los señalados precedentemente y tenga necesidad de asistir a los mismos en horas de servicio, podrá, a su solicitud, asignárseles un horario especial de trabajo sin reducción de la jornada, siempre que a juicio de la Superioridad ello fuera compatible con las exigencias del servicio que presta el agente.

El goce de los beneficios descriptos está subordinado, en todos los casos, a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancias invocadas.

CURSO DE CAPACITACION.

ARTICULO 1519- Cuando el agente asista a cursos, organizados por la API o por la Provincia que tengan por objeto la capacitación para sus funciones y deba rendir exámenes o presentar tesis o trabajo especial como requisito final para la aprobación, a su pedido deberá otorgársele con goce de haberes un día de licencia por cada 10 horas de duración del curso y hasta un máximo de 8 días hábiles, corridos o alternados por año.

Igual franquicia tienen los asistentes a cursos dictados por entidades públicas o privadas que sean declarados de interés para la API.

La causa del pedido se demostrará mediante certificación en la cual se haga constar que el empleado se encuentra en condiciones de rendir examen o presentar la tesis o el trabajo.

CONGRESOS.

ARTICULO 1522- Deberá otorgarse por año calendario hasta diez (10) días hábiles corridos o alternados de licencia con goce de haberes para concurrir a congresos, jornadas o reuniones relacionadas con la funciones del agente, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva.

ARTICULO 1532- Podrá otorgarse licencia con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por sus naturaleza resulten de interés para el Organismo. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, solo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los organismos internacionales de los cuales forme parte





00526

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

nuestro país u organismos específicos de Estado Nacional o Provincial.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un periodo igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. Asimismo al término de la licencia acordada, deberá presentar - ante la autoridad superior del organismo- un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y dictar un curso de capacitación, con destino al personal de la API, que versará sobre dichas investigaciones o estudios.

En caso de que el agente voluntariamente pase a desempeñarse en otro organismo sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer en el cargo será cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. Caso contrario, deberá demorarse el traslado hasta el cumplimiento del plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de tres (3) años en la API. en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTICULO 1542- Las licencias por actividades deportivas no rentadas, se otorgan de conformidad a las condiciones establecidas en la Legislación Nacional.

SERVICIO MILITAR.

ARTICULO 1552- Los empleados de planta permanente con seis meses de antigüedad como mínimo, que deban cumplir con el Servicio Militar obligatorio, tienen derecho a licencia con goce del 50% de sus haberes, durante el tiempo que se hallen bajo bandera y hasta diez (10) días corridos posteriores a la baja, y conservarán su puesto por treinta (30) días corridos cumplido el plazo anterior sin goce de haberes. Las solicitudes deben presentarse con un comprobante de ingreso y, al término de esta licencia, presentar el certificado de baja respectivo.

Se computan para esta antigüedad los servicios prestados por el agente aún en regímenes sin estabilidad.

Los agentes con menos de seis meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia, el agente no hubiera alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.

CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 1553- Cuando el agente es convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, excluido el del artículo anterior, tiene derecho a licencia durante el





00527

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

tiempo que dure su incorporación y hasta diez (10) días corridos posteriores a la baja, y conservará su puesto por treinta (30) días corridos, sin goce de sueldo vencido el plazo anterior. Además del sueldo correspondiente al grado militar que posea percibirá de la API la diferencia si la retribución del cargo civil es mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por autoridad competente en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que esa remuneración sufra en el transcurso de su incorporación, debe comunicarse de inmediato, resultando responsable el área de Administración de recabar oportunamente la información respectiva.

LICENCIA POR ATENCION PATERNA.

ARTICULO 1572- En caso de fallecimiento de la cónyuge o concubina de un agente que tengan hijos menores de hasta 12 años de edad, se le concederá licencia extraordinaria con goce de haberes, por el tiempo que en cada caso se indica:

- a) Si el o los hijos fueran menores de 3 meses de vida, corresponderá hasta que los cumpla. No obstante, esta licencia no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos.
- b) Si el o los hijos fueran de hasta 6 años de edad, corresponderán 30 días corridos.
- c) Si el o los hijos fueran de hasta 12 años de edad, se otorgarán 15 días corridos.

En todos los casos, esta licencia se otorgará en forma inmediata a las inasistencias por duelo.

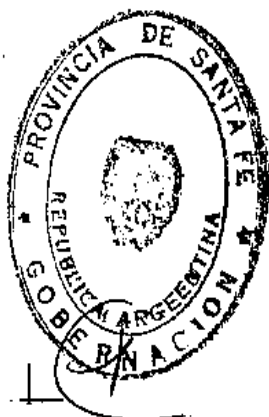
SOLICITUD.

ARTICULO 1582- Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, ante el jefe inmediato, con las certificaciones respectivas, excepto las registradas como artículo 1552, 1569 y 1642, que podrán solicitarse con menor antelación.

JUSTIFICACION DE INASISTENCIA.

ARTICULO 1592- Deben justificarse con goce de sueldo, las inasistencias motivadas por las siguientes causas:

- a) Nacimiento de hijo del agente varón: 3 días laborables.
- b) Matrimonio del hijo del agente: 2 días laborables. En caso de que el matrimonio se realice a una distancia mayor de 500 kilómetros del lugar de residencia del agente, la licencia será de 4 días laborables.
- c) Fenómenos meteorológicos (temporales, inundaciones) y



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00528



causas de fuerza mayor (incendio, derrumbes) circunstancias éstas que deberán ser acreditadas mediante certificación de autoridad policial o Juzgado de Paz del lugar.

d) Donación de sangre: el día en que se realice.

e) Revisación médica previa incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin.

f) Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimiento oficiales o incorporados en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y en horario de trabajo, se le adjudicarán hasta 18 días laborables por año calendario.

g) Mudanzas: dos días corridos en cada oportunidad con acreditación fehaciente dentro de los 30 días corridos.

h) Paro de transportes: cuando hubiera paro de transporte y el agente resida a más de 20 cuadras de su lugar de trabajo. Cuando el agente se encuentra fuera de su residencia, deberá acreditar el impedimento mediante certificado de autoridad competente o Juzgado de Paz donde se hallare.-

i) Por fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos: 5 días laborables.

j) Por fallecimiento de abuelos, sobrinos, nietos: 3 días laborables.

k) Por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 2 días laborables.

Las inasistencias de los incisos a), c), d), i), j) y k), deberán ser comunicadas al Area de Personal o al lugar de trabajo en el día en que se producen las mismas, dentro de las dos primeras horas de labor.

ARTICULO 1608- El jefe inmediato podrá justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que considere atendibles y no se encuentren especialmente contempladas en el presente Estatuto. El ejercicio de esta facultad estará condicionada a la no afectación del servicio, y será responsabilidad de quien autorice la franquicia la observancia de este requisito. Estas franquicias serán:

a) Con goce de haberes: hasta el equivalente de una jornada por mes y un máximo de seis (6) jornadas por año calendario.

Salidas: hasta tres (3) horas por mes pudiendo tomarse total o fraccionadamente.

b) Sin goce de haberes: hasta un máximo de seis (6) jornadas por año calendario.

DESCANSO DIARIO POR LACTANCIA.

ARTICULO 1619- Toda trabajadora madre de lactantes podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un



CR

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00529



período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos podrán unirse, tomando un descanso diario de una hora.

En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanzan a las agentes cuya jornada de trabajo supera las 4 horas y será otorgada por el jefe inmediato.

FUNCION MATERNAL.

ARTICULO 162º- Deberán justificarse hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a las agentes madres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención.

FUNCION PATERNAL.

ARTICULO 163º- Se justificarán hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes a los agentes padres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención, cuando éste acredite que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por viudez, separación, enfermedad prolongada de la cónyuge o concubina.

COMPENSACION.

ARTICULO 164º- a) Cuando el servicio lo permita, el Administrador Provincial o Regional correspondiente podrá autorizar franquicias de hasta 3 jornadas laborables por mes calendario (en forma total o fraccionada), compensables en días o turnos complementarios de trabajo, de igual duración que la franquicia otorgada. Esta franquicias deben compensarse dentro de los 30 días posteriores a su otorgamiento, pudiendo prolongarse este término hasta 90 días cuando fundadas razones de servicio así lo justifiquen.

b) Cuando por razones de servicios excepcionales el agente deba desempeñarse fuera del horario habitual de trabajo, y las horas trabajadas en ampliación horaria no hayan sido autorizadas como "horas extraordinarias", previa autorización del Administrador Provincial o Regional deberán computarse como "horas compensatorias", valorándose cada hora trabajada en exceso del mismo modo que se efectúa el cálculo para el pago de las "extras", teniendo en cuenta el día (laborable o no) y el horario en que efectuó la ampliación horaria.

Las horas compensatorias registradas a favor del agente deberán otorgarse cuando éste lo solicite y siempre que el servicio lo permita. No





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00530



obstante, no podrá prorrogarse su autorización por más de 48 horas a partir de la fecha en que se solicitara.

FRANQUICIAS PARA DISCAPACITADOS.

ARTICULO 165º- Se establece una franquicia horaria para el personal discapacitado que en días de tormentas y lluvias no pueda llegar a horario, debiendo ajustarse la prestación de servicios a la cantidad de horas que diariamente el agente debe cumplir.

TRAMITES JUBILATORIOS.

ARTICULO 166º- En virtud a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 40º del presente estatuto, en el último año de la carrera del agente, deben acordarse 2 horas semanales o el equivalente a 20 jornadas de labor. Esta franquicia la otorga el Jefe inmediato.

SECCION 13

DISPOSICIONES GENERALES

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 167º- Las resoluciones de designación de personal no permanente deberán establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias correspondientes a dichos agentes. Cuando excepcionalmente no se prevean, se aplicarán - de manera subsidiaria - las contenidas en el presente estatuto.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 168º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de este estatuto, establécese que las retribuciones básicas correspondientes al Administrador Provincial y a los Administradores Regionales se determinará aplicando los porcentajes de incremento sobre los sueldos básicos del Nivel A) - Grado 3, que se detallan a continuación:

- a) Administrador Provincial: 10% (diez por ciento).
- b) Administrador Regional: 3% (tres por ciento).

En ambos casos procederá el pago de los adicionales por título y antigüedad que prevé este Estatuto.

F I N

7.11.92





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00531



A N E X O I

CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA

Son causa de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen ese resultado, las siguientes:

a) PIEL, TEJIDO CELULAR Y ANEXOS:

- 1) Las dermatosis graves, extensa, crónicas o recidivantes;
- 2) La ictiosis;
- 3) Las bromhidrosis extensas o que dificulten el uso del calzado;
- 4) El pénfigo;
- 5) Las hiperqueratosis extensas o que dificulten el uso del calzado;
- 6) Las ulceraciones extensas y/o crónicas que afecten la función; 7) La esclerodermia;
- 8) Los angiomas, según el tamaño y localización;
- 9) Las cicatrices que dificulten la actividad específica;
- 10) Toda otra afección o lesión de la piel y sus anexos que perturben cualquier función.

b) CABEZA - CUELLO:

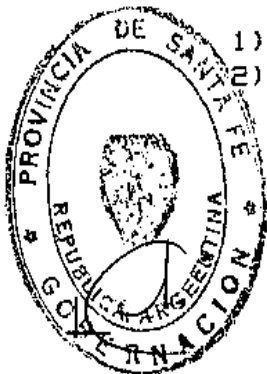
- 1) Los quistes branquiales congénitos;
- 2) Cualquier otra afección o lesión del cráneo o cuello que altere el funcionamiento de los órganos propios.

c) TORAX:

- 1) La disminución marcada de elasticidad de las paredes torácicas;
- 2) Todas las afecciones del mediastino;
- 3) Toda otra afección del toax que perturbe cualquier función del mismo.

d) COLUMNA VERTEBRAL:

- 1) Las espondilitis de cualquier etiología;
- 2) Las alteraciones marcadas de los ejes de la columna



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00532



- vertebral (cifosis, esdoliosis y lordosis) que afecten a la dinámica postural;
- 3) Las espondilosis de cualquier etiología;
 - 4) Las hernias y/o protusiones disciales operadas o no;
 - 5) Las espondilolistesis;
 - 6) La luxación congénita de cadera;
 - 7) El Mal de Pott;
 - 8) Luxaciones vertebrales o secuelas de fracturas de columna;
 - 9) Toda otra afección de la columna vertebral que perturbe la función de la misma.

e) HUESOS:

- 1) La osteomielitis;
- 2) La tuberculosis ósea;
- 3) La osteitis deformante;
- 4) Toda otra afección de los huesos que perturbe la función de los mismos;

f) ARTICULACIONES - LIGAMENTOS - MUSCULOS:

- 1) Las artritis agudas o crónicas;
- 2) La artritis reumatoidea;
- 3) Los trastornos intraarticulares que dificulten la función;
- 4) Las hidrartrosis y hemartrosis;
- 5) Las osteoartritis - artrosis y estados asociados;
- 6) La artritis psoriática;
- 7) Los esguinces y luxaciones recidivantes;
- 8) Las anquilosis;
- 9) Pseudoartrosis;
- 10) Las hernias musculares;
- 11) Las distrofias musculares;
- 12) Toda otra afección o lesión de las articulaciones, ligamentos y músculos que perturben una determinada función.

g) EXTREMIDADES - SUPERIORES:

- 1) La ausencia o pérdida total o parcial de un dedo de cualquier mano.
- 2) La polidactilia y sindactilia;
- 3) Las retracciones aponeuróticas y tendinosas que perturben la función;
- 4) Cualquier otra afección o lesión de los miembros superiores que perturbe la función de los mismos;

EXTREMIDADES INFERIORES:





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00533



- 1) La ausencia o pérdida de un dedo gordo de un pie;
- 2) El pie plano que comprometa la función;
- 3) El pie equino y cavo que comprometa la función;
- 4) La superposición de dedos que interfiera en la función requerida;
- 5) El mal perforante plantar;
- 6) Toda otra lesión o afección de los miembros inferiores que perturbe la función de los mismos;

i) APARATO RESPIRATORIO:

- 1) La capacidad vital forzada inferior a 3200 c.c. (medida con espirómetro);
- 2) La pleuresía y derrames pleurales y sus secuelas;
- 3) El neomotórax espontáneo o antecedentes del mismo;
- 4) El espiema;
- 5) La bronquitis crónica;
- 6) Las bronquiectasis;
- 7) El enfisema pulmonar;
- 8) Las afecciones quísticas del pulmón;
- 9) El Tórax positivo (se considera tórax positivo el que presente imágenes radiográficas patológicas difíciles de precisar en el reconocimiento, pero incompatible con la aptitud);
- 10) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función respiratoria;

j) APARATO DIGESTIVO - ABDOMEN:

BOCA:

- 1) Las fistulas salivares;
- 2) La ránula extensa;
- 3) La pérdida parcial, atrofia o hipertrofia de la lengua, lengua bífida, adherencias de la lengua a las paredes bucales, si condicionan o interfieren en la masticación, la deglución o la emisión de la palabra);
- 4) La perforación o pérdida extensa de sustancias del paladar o adherencias extensas;

APARATO DENTOMAXILAR:

- 1) La gingivitis o para denciopatías no susceptibles de tratamiento o con pronóstico desfavorable;





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00534



T

T

- 1) La estenosis
- 2) Los divertículos
- 3) Las úlceras y esofagitis crónica de cualquier etiología;
- 4) El megaesófago.

ESTOMAGO - DUODENO:

- 1) La duodenitis. La enfermedad ulcerosa gastroduodenal;
- 2) La gastroenterostomía, gastrectomía y resección por úlcera péptica;

INTESTINO, HIGADO, PANCREAS Y PERITONEO:

- 1) La enteritis, colitis y proctitis crónica;
- 2) Las úlceras intestinales;
- 3) Las resecciones intestinales parciales que perturben la función;
- 4) La fisura del ano, la fístula anal, los abscesos isquiorrectales, la incontinencia anal y el prolapso rectal;
- 4) La fisura del ano, la fístula anal, los abscesos isquiorrectales, la incontinencia anal y el prolapso rectal;
- 5) El colon irritable, las colitis ulcerosas o antecedentes de la misma;
- 6) Las diarreas crónicas de cualquier etiología;
- 7) Las diverticulitis o diverticulosis y megacolon;
- 8) Las hemorragias gastrointestinales;
- 9) La hepatitis dentro de los seis meses previos al examen o persistencia de los síntomas después de ese lapso, con signos clínicos o de laboratorio de difusión hepática;
- 10) Toda enfermedad congénita o adquirida o crónica del hígado;
- 11) La hepatomegalia;
- 12) La colelitiasis, la colesistitis y las disquinesias biliares;
- 13) La pancreatitis aguda o crónica;
- 14) Las afecciones crónicas del peritoneo;
- 15) Las eventraciones de cualquier tamaño y localización;
- 16) Cualquier otra afección que perturbe la función normal del aparato digestivo.

APARATO CIRCULATORIO:



T



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00535



- 1) La endocarditis, miocarditis y pericarditis de cualquier etiología como así los que presenten antecedentes de las mismas;
- 2) Los vicios valvulares y los soplos de cualquier etiología;
- 3) Las enfermedades de las arterias coronarias;
- 4) Valores de presión arterial que excedan a los que expresan, tomando en decúbito supino y expresada en m.m. de mercurio.

EDADES	MAXIMOS TOLERADOS SINTOLICA	DIASTOLICA
Hasta 20 años	135	80
Más de 20 años	140	85

- 5) La cardiopatía hipertensiva y/o cardiopatías;
- 6) Los trastornos electrocardiográficos que revelan una anomalía en la formación, propagación del estímulo o alteraciones miocárdicas estructurales;
- 7) los aneurismas de cualquier vaso;
- 8) La eritromelalgia;
- 9) Las várices y flebitis;
- 10) Las hemorroides voluminosas. Las no voluminosas serán evaluadas con criterio médico que tome como base el pronóstico de la misma;
- 11) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función cardiocirculatoria.

1) APARATO UROGENITAL:

- 1) La albuminuria dosable;
- 2) La hematuria, cilindruria u otros hallazgos indicadores de enfermedades en el tracto renal;
- 3) La pérdida anatómica o funcional de un riñón;
- 4) La nefritis aguda o crónica;
- 5) La nefrosis;
- 6) La litiasis renal y/o de las vías urinarias;
- 7) La pielitis crónica;
- 8) La pielonefritis, la hidronefritis y la pionefrosis;
- 9) El riñón poliquístico;
- 10) Las estrecheces de las vías urinarias;
- 11) Las cistitis crónica;
- 12) La incontinencia o retención de orina;
- 13) El hermafroditismo o pseudohermafroditismo;
- 14) Las enfermedades de la próstata;





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00536



- 15) Las epispadias e hipospadia;
16) Las fístulas uretrales;
17) El hidrocele crónico;
18) La orquitis o epididimitis crónica;
19) La uretritis crónica;
20) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función urogenital.

II) APARATO OCULAR:

GLOBOS OCULARES:

- 1) La pérdida anatómica o funcional de un ojo.
2) La exoftalmia;
3) Estrabismo marcado;

PARPADOS:

- 1) La ptosis adquirida;
2) El extropión;
3) La triquiasis;
4) La blefaro conjuntivitis crónica;

APARATO LAGRIMAL:

- 1) La fístula lagrimal;

CONJUNTIVA:

- 1) El tracoma aún en estado cicatricial;
2) El Pterigón;
3) El simblefarón;

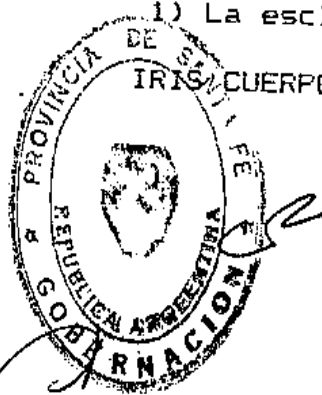
CORNEA:

- 1) Las queratitis, agudas o crónicas;
2) Los leucomas;
3) El estafiloma;
4) La úlcera corneal o antecedentes de ulceraciones recurrentes;
5) La vascularización de cualquier causa;
6) Las distrofias corneales de cualquier tipo o grado;

ESCLEROTICA:

- 1) La escleritis y la escleroestasia;

IRIS, CUERPO CILIAR Y COROIDES:





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00537



T

T

- 1) Las sinequias;
- 2) Las inflamaciones crónicas;
- 3) Las alteraciones de los reflejos pupilares;

CRISTALINO:

- 1) Las malformaciones;
- 2) La afaquia, subluxación o luxación total del mismo;
- 3) Las opacidades que interfieren o no en la visión;

CUERPO VITREO:

- 1) Las malformaciones;
- 2) Las hiliasis y la licuefacción;

RETINA:

- 1) El desprendimiento de retina o antecedentes de tratamiento por el mismo motivo;
- 2) Degeneraciones de la retina que incluye enfermedades musculares;
- 3) Quistes musculares;
- 4) Degeneración pigmentaria;
- 5) La retinitis y coriorrentinitis;

NERVIO OPTICO:

- 1) La neurorretinitis o antecedentes documentados de neurotis retrobulbares o de cualquier lesión que modifique el aspecto normal de la papila;
- 2) La atrofia óptica;
- 3) El edema de papila;

MUSCULOS:

- 1) El nistagmus cualquiera sea su forma o presentación;

TENSION OCULAR:

- 1) El glaucoma en todas sus formas (la tonometría deberá tomarse con tonómetros normalizados, desechando las maniobras digitales).

AGUDEZA VISUAL:

Visión distante: Inferior a 4/10 en cada ojo;
Visión distante: con corrección inferior 10/10 en cada ojo;



T



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00538



T

T

- 3) Visión cercana: no corregible a 10/10 en un ojo y 7/10 en otro ojo.

CAMPO VISUAL:

- 1) Pérdida mayor de 15º en cualquier meridiano a los escotomas evidentes. Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función visual.

EN GENERAL:

Afección o lesión que perturbe la función visual.

m) SISTEMA OTORRINOLARINGOLOGICO:

- 1) La atresia del conducto auditivo externo o disminución de más del 50% de su luz;
- 2) Las otitis medias supuradas crónicas;
- 3) La mastoiditis crónica;
- 4) La obstrucción tubaria crónica;
- 5) Las alteraciones de la función vestibular;
- 6) Las hipoacusias uni/o bilateral que sobrepasen una pérdida de 10 decibeles en una o más frecuencias tomadas por vía aérea.

NARIZ:

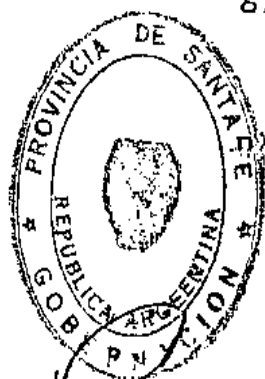
- 1) La pérdida total o parcial de la nariz;
- 2) Las deformaciones o malformaciones que interfieran en la respiración y la emisión de la palabra.
- 3) La sinusitis crónica;

FARINGE-LARINGE:

- 1) Los trastornos orgánicos o funcionales de la deglución.
- 2) La parálisis del velo del paladar cuando interfiera la deglución y/o fonación.
- 3) La parálisis de las cuerdas vocales;
- 4) Las laringitis crónicas de cualquier naturaleza;
- 5) La afonía, disfonía, tartamudez o cualquier otro trastorno que altere el timbre fisiológico de la voz de acuerdo con la edad.
- 6) Cualquier otra afección o lesión del sistema otorrinolaringofaringológico que perturbe alguna función de la misma.

SISTEMA ENDOCRINO: - METABOLISMO - NUTRICION:

CR





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00539



- 1) El gigantismo pacromegalia;
- 2) El enanismo;
- 3) La distrofia adiposogenital. Hipopituitarismo;
- 4) El mixedema sea o no post-operatorio;
- 5) El cretinismo;
- 6) Las disfunciones paratiroides;
- 7) El hiperinsulinismo;
- 8) El síndrome de hipersuprarrenalismo o hiposuprarrenalismo progresivo;
- 9) Las disfunciones gonadales, que traigan aparejadas manifestaciones de hipogonadismo o hipergonadismo, de grado patológico;
- 10) Los reumatismos crónicos;
- 11) La obesidad manifiesta en grado inconveniente, al menos que ella haya sido corregida a la fecha de su ingreso;
- 12) La gota;
- 13) La diabetes mellitus en cualquiera de sus grados;
- 14) La osteomalacia;
- 15) La lipomatosis;
- 16) Cualquier otra afección que perturbe las funciones endócrinas;

h) SISTEMA HEMATICO:

- 1) Las enfermedades mieloproliferativas roja, blanca o plaquetaria;
- 2) Las enfermedades mielopláticas roja, blanca o plaquetaria;
- 3) La enfermedad de Hodgkin y los linfomas;
- 4) La diátesis hemorrágica en cualquiera de sus formas;
- 5) Las enfermedades tromboembólicas;
- 6) Las enfermedades crónicas del brazo;
- 7) Las afecciones crónicas de los vasos linfáticos;
- 8) Cualquiera otra afección que por su naturaleza provoque o pueda provocar trastornos serios en el organismo.

i) SISTEMA NERVIOSO

- 1) La epilepsia en todas sus formas clínicas;
- 2) La disritmia cerebral comprobada electroencefalográficamente.
- 3) La neuritis, neuralgias, neuropatía, cualquiera sea su etimología;
- 4) Los antecedentes de afecciones o lesiones encefálicas o meníngeas cuando hayan dejado secuelas;





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00540



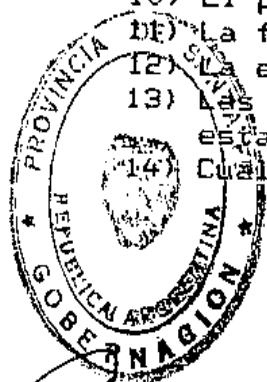
- 5) Las neurisífilis cualquiera sea su forma clínica;
6) Los operados de cualquier proceso encefalomedular;
7) Las paraisis y pareasias;
8) Cualquier secuela de traumatismo craneoencefálico que se diagnostique en el momento del examen clínico o en los trazados electroencefalográficos, que perturbe o pueda perturbar alguna función neuropsiquiátrica;
9) Cualquier otra afección neurológica que se diagnostique en el momento del examen.

p) ENFERMEDADES MENTALES:

- 1) Las personalidades psicopáticas y trastornos de la conducta;
2) La psiconeurosis o historia de psiconeurosis que incluya ansiedad, disociación, conversión, fobias, obsesión compulsiva, somatización o reacciones hipocondríacas;
3) Las reacciones de inmadurez tales como inestabilidad emocional, dependencia pasiva, agresividad o actos agresivos;
4) Las toxicomanías por el alcoholismo, estupefacientes o por dependencia habitual o cualquier tipo de droga o producto químico;
5) La homosexualidad;
6) El sonambulismo;
7) La enuresis;
8) Cualquier otra afección que afecte las funciones psíquicas.

q) ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y PARASITARIAS.

- 1) La tuberculosis en cualquiera de sus localizaciones y formas clínicas;
2) La sífilis en cualquiera de sus manifestaciones;
3) La blenorragia aguda o crónica;
4) La enfermedad reumática y sus secuelas;
5) La brucelosis;
6) La enfermedad de Chagas;
7) La lepra;
8) La hepatitis a virus;
9) La amebiasis;
10) El paludismo;
11) La fiebre tifoidea, paratifoidea y similares;
12) La equinococosis;
13) Las parasitosis viscerales que incidan sobre el estado general;
14) Cualquier otra enfermedad infecto contagiosa o





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00541



parasitaria que perturbe la función normal de algún órgano o aparato.

r) ENFERMEDADES ALERGICAS:

- 1) El asma bronquial;
- 2) La bronquitis espasmódica o repetición;
- 3) El edema angioneurótico.

s) TUMORES:

- 1) Tumores malignos o invasor de cualquier localización;
- 2) Tumores benignos cuando por su volumen, número, localización y extensión produzcan deformaciones evidentes o impidan el normal funcionamiento de un órgano o miembro (en todos los casos se indicará su localización).

t) MALFORMACIONES, DEFORMACIONES Y VICIOS.

CONGENITOS O ADQUIRIDOS:

- 1) Las malformaciones, deformaciones, fracturas mal consolidadas, vicios congénitos o adquiridos, que perturben la función de un órgano (en todos los casos se indicará su localización).





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

00542



A N E X O II

CAUSAS DE APTITUD RELATIVA

Constituyen causas de aptitud relativa las siguientes:

a) PIEL, TEJIDO CELULAR Y ANEXOS:

- 1) La dermatitis atópica;
- 2) Los líquenes;
- 3) Los eczemas;
- 4) Las micosis cutáneas extensas;
- 5) La hiperhidrosis mecerante o rebelde;
- 6) La psoriasis;
- 7) El albinismo.

b) CABEZA - CUELLO.

- 1) Las contracciones espásticas de los músculos del cuello persistentes y crónicas;
- 2) Las costillas cervicales que produzcan complicaciones por compresión aetearial espontánea o provocada por las maniobras del examen.

c) TORAX:

- 1) La excursión respiratoria inferior a 5cms.

d) COLUMNA VERTEBRAL:

- 1) La espina bífida;
- 2) La sacralización de la 5ª vértebra lumbar;
- 3) Los quistes sacrocoxigeos.

e) HUESOS:

- 1) Los callos óseos exuberantes o dolorosos.

f) ARTICULACIONES - LIGAMENTOS - MUSCULOS:

- 1) La sinovitis, bursitis tenosinovitis y periartritis;
- 2) Las rupturas, retracciones y adherencias ligamentosas.

g) EXTREMIDADES INFERIORES:



CR



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00543



- 1) La ausencia o pérdida de dos dedos de un pie;
- 2) El genu valgum, varum o recurvarum pronunciados;
- 3) El acortamiento de un miembro en más de 2 cms. que altere la dinámica.

h) APARATO DIGESTIVO - ABDOMEN - BOCA:

BOCA:

- 1) Las estomatitis, ulceraciones y mucoplasias crónicas.

APARATO DENTRO - MAXILAR:

- 1) Las mal - oclusiones que por su naturaleza produzcan disfunciones masticatorias de la deglución, de la fonación o de la ventilación del oído medio.

ESTOMAGO:

- 1) La gastritis crónica;
- 2) La dolicogastria manifiesta;

INTESTINO, HIGADO, PANCREAS Y PERITONEO:

- 1) La colecistectomía;
- 2) Las hernias.

i) APARATO CIRCULATORIO:

- 1) La hipotensión arterial, cuando los valores de la presión sistólica son persistentemente inferiores a 10 mm. Hg. en decubito supino;
- 2) La astenia neurocirculatoria;
- 3) El varicocele voluminoso.

j) APARATO UROGENITAL:

- 1) La espermatorrea debidamente comprobada.

k) APARATO OCULAR:

CORNEA:

- 1) El queratocono cualquier sea su tipo, forma y localización

IRIS, CUERPO, CILAR Y COROIDES:





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

00544



- 1) Las malformaciones;
 - 2) Los colobomas.
- 1) SISTEMA OTORRINOLARINNGOFARINGOLOGICO:

OIDO:

- 1) Las otitis media supuradas agudas;
- 2) La mastoiditis aguda.

FARINGE - LARINGE:

- 1) La hipertrofia amigdalina y/o adenoidea que interfiera en la función/respiración o fonación.

11) SISTEMA ENDOCRINO - METABOLISMO Y NUTRICION:

- 1) La ginecosmatía uni o bilateral;
- 2) Las enfermedades por carencia, avitaminosis, etc., cuando ocasionan un estado patológico que no pueda ser corregido antes de la fecha de incorporación.

m) SISTEMA HEMATICO:

- 1) Las anemias, en cualquiera de sus formas clínicas (se exceptúan las hemorroidales o carenciales que sean corregidas antes de la incorporación);
- 2) La esplenectomía.

n) SISTEMA NERVIOSO:

- 1) La tartamudez;
- 2) Las jaquecas, mareos a repetición, síndromes vertiginosos;
- 3) Las distonías neurovegetativas evidentes.

o) ENFERMEDADES ALERGICAS:

- 1) La coriza espasmódica;
- 2) Las jaquecas a repetición;
- 3) La urticaria recidivante;
- 4) La anafilaxia.

La comprobación de tres o más de estas causas se considera inapetencia.



CG



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

00545



ANEXO III										CODIGO											
SOLICITUD DE EXAMEN																					
DATOS PERSONALES	APELLIDO Y NOMBRES																				
	DOCUMENTO DE IDENTIDAD																				
	TIPO		NUMERO				AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO														
	NACIMIENTO						NACIONALIDAD				ESTADO CIVIL										
	LUGAR		Dia	Mes	Año																
	DOMICILIO																				
	CALLE				NUMERO				LOCALIDAD												
	SERVICIO MILITAR																				
	Cumplido		SI	NO	CAUSALES DE EXIMICION																
	DATOS LABORALES	MINISTERIO :																			
REPARTICION :																					
TAREAS QUE REALIZA :																					
OTROS ANTECEDENTES LABORALES																					
LUGAR													Dia		Mes	Año					
Firma del Agente														Sello		Firma del Jefe de Personal de la Repartición					

Firma del Agente

Sello

Firma del Jefe de Personal
de la Repartición

CA CR